



GACETA OFICIAL DIGITAL



Año CIV

Panamá, R. de Panamá lunes 26 de mayo de 2008

N° 26047

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 10
(De miércoles 21 de mayo de 2008)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACIÓN".

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Adenda N° 4 al AL-1-01-05
(De martes 4 de diciembre de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLÁUSULAS TERCERA Y SEXTA DEL CONTRATO N° AL-1-01-05, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA URBANA, S.A., PARA FORMALIZAR PRÓRROGA DE 180 DÍAS CALENDARIO".

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ / DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE

Resolución N° 106-OMI-29-DGMM
(De miércoles 26 de diciembre de 2007)

"QUE UNIFICA TODAS LAS ENMIENDAS DE LAS PRESCRIPCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS OBLIGATORIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMI, ADOPTADAS AL ANEXO III DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL 73/78)".

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN N°1680-Telco
(De lunes 5 de mayo de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS MODELOS QUE SERVIRÁN DE GUÍA EN LAS INTERCONEXIONES CON LOS SISTEMAS DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS)".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-085-2007
(De lunes 12 de marzo de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 273-07
(De jueves 18 de octubre de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A ALICE LOZANO PORTO ALEGRE."

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 012-2008
(De miércoles 16 de enero de 2008)

"POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA GENERAL A BANCO FINANCA, S. A. (BME), PARA OPERAR COMO BANCO DE MICROFINANZAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ."





AVISOS / EDICTOS

DECRETO DE GABINETE No.10

(de 21 de mayo de 2008)

Por el cual se modifica el Arancel de Importación

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, es consciente de su obligación de fortalecer y promover la producción agropecuaria y agroindustrial nacional en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad, a efectos de garantizar el abastecimiento de alimentos para toda la población;

Que es deber del Estado garantizar la seguridad alimentaria de la población por lo que las líneas arancelarias que se modifican en este Decreto de Gabinete corresponden a productos o insumos, que de una u otra manera intervienen en la evolución de la canasta básica de alimentos;

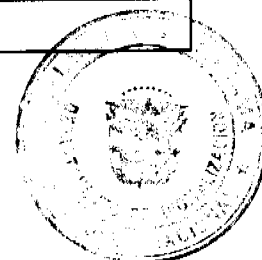
Que es necesario respetar los compromisos adquiridos por la República de Panamá al ingresar a la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con la Ley 23 de 1997 "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones".

Que de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11° del Artículo 159 de la Constitución Política de la República;

DECRETA:

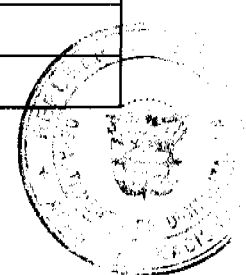
ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes partidas del Arancel Nacional de importación:

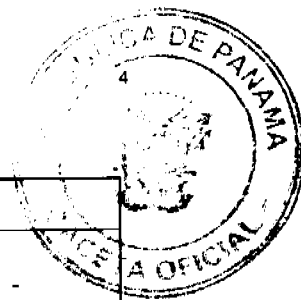
FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBMS
03.02		PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04		-
0302.39.00		Los demás	LIBRE	-
07.03		CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ("INCLUSO SILVESTRES") ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS:		
0703.20.00	-	Ajos	LIBRE	-
07.08		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS:		



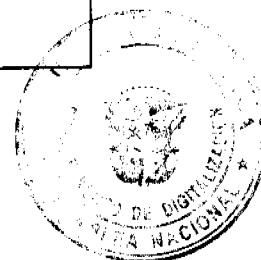


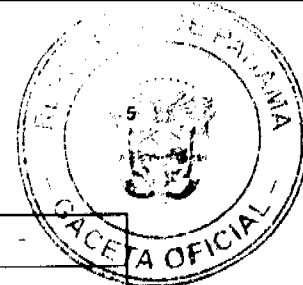
0708.10.00	-	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	LIBRE	-
0708.10.00	-	Las demás	LIBRE	-
0708.90.10	--	Las demás	LIBRE	
07.10		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS:		
	-	Hortalizas (incluso "silvestres"), de vaina, incluso desvainada:		
0710.21.00	--	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	LIBRE	-
0711.90	-	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
	--	Las demás legumbres y hortalizas "sin mezclar":		
0711.90.13	---	Ajos	LIBRE	-
07.13		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS:		
0713.20	-	Garbanzos:		
0713.20.90	--	Los demás	LIBRE	
0713.33	--	Judía (porotos, alubia, frijoles, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):		
0713.33.90	---	Los demás	LIBRE	
0713.40	-	Lentejas		
0713.40.90	--	Las demás	LIBRE	-
0713.50	-	Habas (<i>Vicia faba</i> var. Major), haba caballar (<i>Vicia faba</i>. Equina) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. Minor)		
0713.50.20	--	Habas chicas	LIBRE	-
0713.50.90	--	Las demás	LIBRE	-
08.08		MANZANAS, PERAS MEMBRILLOS, FRESCOS:		
0808.10.00	-	Manzanas	LIBRE	-
09.02		TÉ, INCLUSO AROMATIZADO:		





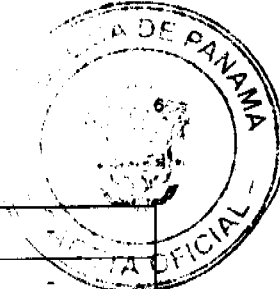
0902.30.00	-	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	LIBRE	-
0902.40.00	-	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	LIBRE	-
0910.99	-	Las demás:		
0910.99.20	---	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	-
1002.00.00		CENTENO	LIBRE	-
11.03		GRAÑONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES:		
	--	Grañones y sémola		
1103.11.00	--	De trigo	LIBRE	-
1103.19	--	De los demás cereales:		
1103.19.10	---	De avena	LIBRE	-
1103.19.90	---	Los demás	LIBRE	-
1103.20	-	"Pellets"		
1103.20.10	--	De trigo	LIBRE	-
1103.20.90	--	De los demás cereales	LIBRE	-
11.04		GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO:		
	-	Granos aplastados o en copos:		
1104.12.00	--	De avena	LIBRE	-
	---	De los demás cereales:		
1104.19.10	---	De cebada	LIBRE	-
1104.19.90	---	Los demás	LIBRE	-
	-	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrados):		





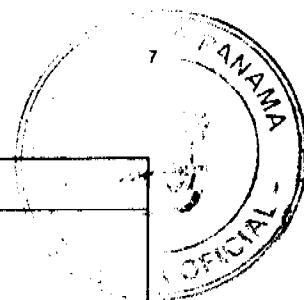
1104.22.00	--	De avena	LIBRE	-
	--	De los demás cereales:		
1104.29.10	---	De cebada	LIBRE	-
1104.29.90	---	Los demás	LIBRE	-
15.02		GRASA DE ANIMAL DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03:		
1502.00.10	-	Grasas (sebos) de las especies bovinas	LIBRE	-
15.18		GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTAN DOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:		
	-	Las demás:		
1518.00.91	--	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	LIBRE	-
1518.00.99	--	Los demás	LIBRE	5%
16.02		LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE:		
1602.49	--	Las demás, incluidas las mezclas:		
1602.49.11	---	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	LIBRE	-
1602.49.12	---	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	LIBRE	-
1602.49.15	---	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	LIBRE	-
16.04		PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS		
1604.13	--	Sardinias, sardinelas y espadines:		





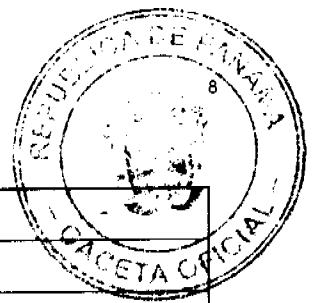
1604.13.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	LIBRE	
1604.13.90	---	Los demás	LIBRE	
1604.14	--	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):		
1604.14.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	LIBRE	-
1604.14.90	---	Los demás	LIBRE	
1604.19	--	Los demás:		
1604.19.20	---	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	LIBRE	
19.01		EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE:		
1901.90	-	Las demás:		
1901.90.21	---	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	LIBRE	-
1901.90.22	---	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	LIBRE	-
20.05		LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06:		
2005.40.00	-	Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>)	LIBRE	-
	-	Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (<i>Vigna spp Phaseolus spp</i>)		
2005.51	--	Desvainadas:		
2005.51.10	---	Preparadas con carne, despojos o con embutidos	LIBRE	-
2005.51.20	---	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	LIBRE	-





21.03		PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA:		
2103.30	-	Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103.30.20	--	Mostaza preparada.	LIBRE	-
	--	Condimentos y sazonadores, compuestos:		
2103.90.31	---	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	LIBRE	-
2103.90.39	---	Las demás	LIBRE	-
21.04		PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS:		
2104.10	-	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
	--	Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor; las demás preparaciones deshidratadas para sopas o potajes acondicionados para la venta al por menor:		
2104.10.22	---	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	LIBRE	-
2104.10.23	---	Que contenga carne, sus extractos o jugos	LIBRE	-
2104.10.24	---	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	LIBRE	-
23.09		PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES:		
2309.90	-	Los demás		
2309.90.10	--	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	LIBRE	-
	--	Los demás piensos compuestos " completos" de ganadería:		
2309.90.21	---	Avena fortificada	LIBRE	-
2309.90.22	---	Reemplazador de leche para la alimentación animal	LIBRE	-
2309.90.23	---	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	LIBRE	-
2309.90.29	---	Los demás	LIBRE	-





2309.90.39	---	Los demás	LIBRE	
34.02		AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01:		
3402.90.50	--	Para uso agrícola o veterinarios	LIBRE	-
38.14		DISOLVENTE Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES;		
3814.00.90	--	Los demás	LIBRE	5%
39.17		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERÍA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES)), DE PLÁSTICO:		
3925.30	-	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y partes:		
	--	Persianas, incluidas las venecianas, y sus partes:		
3925.30.40	--	Cortinas para cuartos fríos.	LIBRE	5%
39.26		LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14:		
3926.90	-	Las demás:		
	--	Los demás:		
3926.90.93	---	Cortinas de aire para cuartos fríos.	LIBRE	5%
40.11		NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO:		
	-	Los demás:		

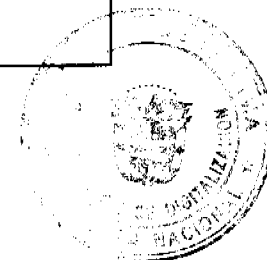




4011.92.00	--	De los tipos utilizados en vehículos y maquinas agrícolas o forestales	LIBRE	5%
40.13		CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS)		
4013.90	-	Las demás:		
4013.9010	--	De los tipos utilizados en equipos pesados y equipos agrícolas	LIBRE	5%
73.08		CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BALAUSTRADAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA No 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN:		
73.12		CABLES TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD:		
7312.10	-	Cables:		
7312.10.10	--	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	LIBRE	5%
7313.00		ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y FLEJE, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DEL TIPO UTILIZADO PARA CERCAR:		
7313.00.20	-	Alambre de púas (alambre espigado)	LIBRE	-
73.14		TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO:		
7314.39.20	---	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos.	LIBRE	5%
7314.39.30	---	Mallas para cercados (excepto de gallinero).	LIBRE	5%



7314.39.40	---	Mallas para gallinero.	LIBRE	5%
7314.39.90	---	Las demás.	LIBRE	5%
73.15		CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERA:		
7315.82	--	Las demás cadenas, de eslabones soldados:		
7315.82.10	---	Galvanizada y destinada a redes de pesca	LIBRE	5%
7315.89	--	Las demás:		
7315.89.10	---	Galvanizada y destinada a redes de pesca	LIBRE	5%
76.08		TUBOS DE ALUMINIO:		
7608.10.10	--	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble	LIBRE	5%
7608.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
7608.20	-	De aleaciones de aluminio:		
7608.20.10	--	Sin enrollar, de sección transversal circular con diámetro interior igual o inferior a 4 pulgadas, para agua, uso eléctrico o de mueble.	LIBRE	5%
7608.20.90	--	Los demás	LIBRE	5%
82.08		CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O APARATOS MECÁNICOS:		
8208.40.00		Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	LIBRE	5%
84.19		APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS:		



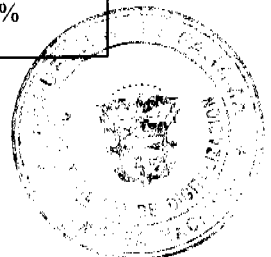


8419.31	--	Para productos agrícolas:		
8419.31.90	---	Los demás	LIBRE	5%
84.21		CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES:		
8421.19	--	Los demás.		
8421.19.10	---	Para extraer miel	LIBRE	5%
84.23		APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS Y BALANZAS PARA COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS:		
8423.30.00	-	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.	LIBRE	5%
	-	Los demás aparatos e instrumentos de pesar:		
8423.81.00	--	Con capacidad inferior o igual a 30 kg.	LIBRE	5%
8423.82.00	--	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg	LIBRE	5%
84.35		PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCIÓN DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES:		
8435.10	-	Maquinas y aparatos		
8435.10.10	--	Extractores de jugos de fruta	LIBRE	5%
	--	Prensas para frutas:		
8435.10.29	---	Los demás.	LIBRE	5%
8435.90	-	Partes:		
8435.90.10		Para extractores de jugos de frutas	LIBRE	5%
8435.90.20		Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	LIBRE	5%





84.36		LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS:		
8436.21	--	Incubadoras y criadoras		
8436.21.10	---	Incubadoras	LIBRE	5%
8436.21.20		Criadoras	LIBRE	5%
8436.29	--	Los demás:		
8436.29.10	---	Desplumadoras de aves	LIBRE	5%
8436.29.20	---	Baterías automáticas de crianza o puesta	LIBRE	5%
8436.91	--	Partes:		
8436.91.10	---	Para criadoras y ponedoras	LIBRE	5%
8436.91.20		Para incubadoras y desplumadoras	LIBRE	5%
8436.99	--	Las demás:		
8436.99.10	---	Para maquinaria y aparatos de apicultura	LIBRE	5%
84.37		MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL:		
8437.80.00	-	Las demás maquinas y aparatos	LIBRE	5%
8437.90.00	-	Partes	LIBRE	5%
84.38		MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS:		
8438.60.00	-	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso "silvestres")	LIBRE	5%



ARTÍCULO 2. Esta medida no alcanza a modificar el porcentaje correspondiente al I.T.B.M.S.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, se ordena remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 4. Este Decreto de Gabinete deroga cualquier disposición o decisión anterior que le sea contraria.

ARTÍCULO 5. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,

DANIEL DELGADO-DIAMANTE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

SAMUEL LEWIS NAVARRO

El Ministro de Educación,

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.

El Ministro de Obras Públicas,

encargado,

LUIS MANUEL HERNÁNDEZ

La Ministra de Salud,

ROSARIO TURNER MONTENEGRO

El Ministro de Trabajo y Desarrollo

Laboral,

EDWIN SALAMÍN JAEN

El Ministro de Comercio e Industrias,

encargado,

MANUEL JOSÉ PAREDES

El Ministro de Vivienda,

GABRIEL DIEZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

La Ministra de Desarrollo Social,

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

El Ministro de Economía y Finanzas,

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

El Ministro para Asuntos del Canal,





DANI KUZNIECKY

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES
PRIORITARIAS DEL SECTOR PÚBLICO

PAN/95/001/01/00

MEF/MOP/MIVI/ME/MINSA/PNUD

ADENDA N°4 AL

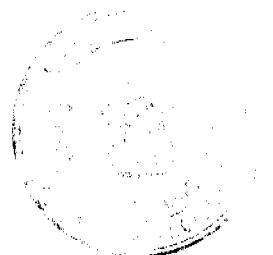
CONTRATO N° AL-1-01-05

"Por la cual se modifican las cláusulas TERCERA y SEXTA del contrato N° AL-1-01-05, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A., para formalizar prórroga de 180 días calendario".

Entre los suscritos a saber: **BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8-177-682, **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS**, y **HECTOR E. ALEXANDER H.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 3-62-630, **MINISTRO DE ECONOMÍA DE FINANZAS**, actuando en nombre y representación del Estado, quienes en lo sucesivo se denominarán **EL ESTADO**, por una parte y **ROGELIO E. ALEMÁN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-226-1782, quien actúa en nombre y representación de **CONSTRUCTORA URBANA, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil al Tomo 280, Folio 319, Asiento 61818, actualizada a la Ficha 20812, Rollo 995, Imagen 148, quien en lo sucesivo se llamará **EL CONTRATISTA**, han convenido celebrar la presente Adenda N°4 al Contrato N°AL-1-01-05, para la **REHABILITACIÓN Y ENSANCHE DE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO: TOCUMEN- CRUCE DE LA 24 DE DICIEMBRE, PROVINCIA DE PANAMA**, de acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: La Cláusula **TERCERA** quedará así:

TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO





EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la etapa de construcción (Rehabilitación y Ensanche de la Carretera) dentro de los **MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE (1,149) DIAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha de la Orden de Proceder; y a darle Mantenimiento a la Carretera, tanto a la vía a rehabilitar y a construir, como a las calles en los poblados, a partir de la fecha del Acta de Recepción Provisional, por un periodo de **SESENTA (60) MESES CALENDARIO**.

SEGUNDA: La Cláusula **SEXTA** quedará así:

SEXTA: FIANZA

EL ESTADO declara que **EL CONTRATISTA** ha presentado una Fianza Definitiva o de Cumplimiento por el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor total del Contrato, que responde por la ejecución completa y satisfactoria de la obra, la cual ha sido constituida mediante la Fianza de Cumplimiento No. 85B53997 del contrato No. AL-1-01-05 de **ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A.**, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON 28/100 (B./7,934,848.28)**, vigente hasta el 30 de junio de 2008. La fianza de Cumplimiento estará vigente desde el perfeccionamiento del Contrato y durante la vigencia del mismo, lo cual incluye: El plazo otorgado para la ejecución de los trabajos de Rehabilitación y Ensanche hasta la aceptación de dichos trabajos, así como todo el periodo de Mantenimiento de la Obra especificado (5 años) (periodo que cubrirá también la garantía contra defecto de construcción) y durante un año adicional, luego de concluido dicho periodo de mantenimiento, y de acuerdo a los porcentajes del valor total del contrato (y de sus posteriores enmiendas) del punto 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos. Vencido dicho término y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza.

TERCERO: EL CONTRATISTA y **EL ESTADO**, acuerdan que todas las demás cláusulas del Contrato N°AL-1-01-05 se mantienen sin alteración alguna.

CUARTO: EL CONTRATISTA declara que la presente prórroga no le otorga el derecho de presentar reclamos posteriores por los costos de operación y administración durante el periodo adicional concedido.

QUINTO: Al original de esta Adenda no se le adhieren timbres, según lo exige el Artículo 967 del Código Fiscal, toda vez que, se aplica la exención determinada por el Artículo 36 de la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, que modifica el numeral 28 del Artículo 973 del Código Fiscal.

Para constancia se extiende y firma esta adenda en la Ciudad de Panamá a los _____ () días del mes de _____ de 200__.

• **EL ESTADO**

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO HECTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Obras Públicas Ministro de Economía y Finanzas

EL CONTRATISTA

ROGELIO E. ALEMAN

Constructora Urbana. S.A.

REFRENDO:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panamá, _____ de _____ de 200__.

•

•

•



**RESOLUCION No. 106-OMI-29-DGMM PANAMA, 26 DE DICIEMBRE DE 2007****EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY****CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su artículo 4, numeral 6 establece como función de la Autoridad Marítima de Panamá velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.

Que el numeral 7 del Artículo 4 del referido Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 señala como responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del Sector Marítimo.

Que en el numeral 5, del Artículo 2 de la Ley No. 2 del 17 de enero de 1980, establece que corresponde a la Dirección General de Consular y Naves, actualmente la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, "Velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de navegabilidad, seguridad, higiene y prevención de la contaminación del medio ambiente marino por parte de las naves panameñas donde quiera que se encuentren y las de cualquier nacionalidad que se hallen en aguas territoriales panameñas".

Que de acuerdo al numeral 5, del Artículo 30 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Marina Mercante debe hacer cumplir, en los buques de registro panameño y en las aguas jurisdiccionales panameñas, las normas legales nacionales y aquellas que forman parte de los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá, referentes a la seguridad de la navegación, la seguridad marítima y la prevención y el control de la contaminación en el mar.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para Prevenir La Contaminación por los buques, (MARPOL) 1973, mediante Ley 17 del 9 de noviembre 1981, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), mediante Ley 1 del 25 de octubre de 1983.

Que el artículo 16 del Convenio Internacional para Prevenir La Contaminación por los Buques, (MARPOL) 1973, y del artículo VI del Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), estipulan que dicho Convenio podrá ser enmendado previo examen del seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) o a través de una Conferencia de los Gobiernos Contratantes.

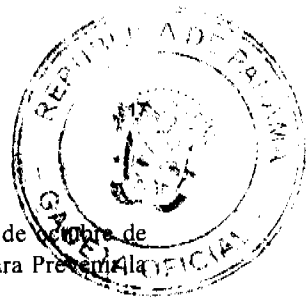
Que el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) mediante la Resolución MEPC 58 (33) del 30 de octubre de 1992, adopto enmiendas que sustituyeron el **texto completo del ANEXO III** del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques (MARPOL 73/78), referente a las **Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos**, revisando así todas las provisiones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI.

Que la Conferencia de los gobiernos contratantes del Convenio Internacional para Prevenir La Contaminación por los buques (MARPOL 73/78), mediante Resolución 2 del 2 de marzo de 1994, adopto

enmiendas al ANEXO III referentes a la **nueva regla 8**, referente a la **Supervisión de las prescripciones operacionales por el Estado rector del puerto**.

Que por medio de la Resolución MEPC 84 (44) del 13 de marzo de 2000, el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC), adopto enmiendas al apéndice del ANEXO III del Convenio Internacional para Prevenir La Contaminación por los buques (MARPOL 73/78).





Que el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) mediante la Resolución MEPC 156 (55) del 13 de octubre de 2006, adopto enmiendas que sustituirán el **texto completo del ANEXO III** del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques (MARPOL 73/78), **las cuales entraran en vigor el 1 de enero de 2010.**

Que mediante la Resolución A. 946 (23) del 27 de noviembre de 2003 la Organización Marítima Internacional aprobó el Plan Voluntario de Auditorias de los Estados Miembros de la Organización Marítima Internacional, con el propósito de medir la efectividad de los Estados Miembros en la ejecución de los más importantes Convenios de la Administración.

Que mediante la Resolución A. 973 (24) de 1 de diciembre de 2005 la Organización Marítima Internacional aprobó el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación de las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al **ANEXO III** del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los buques (MARPOL 73/78), y sus Reglas aplicables a las diversas fuentes de la contaminación ocasionada por los buques, es menester de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales Panamá es signatario, por lo que;

RESUELVE

PRIMERO: UNIFICAR todas las enmiendas de las prescripciones establecidas en el Código para la Implantación de los Instrumentos Obligatorios de los Estados Miembros de la OMI, adoptadas al **Anexo III** del Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), aprobadas mediante la Resolución MEPC 58 (33) del 30 de octubre de 1992, Resolución 2 del 2 de marzo de 1994 de la Conferencia de los gobiernos contratantes del Convenio MARPOL 73/78, Resolución MEPC 84 (44) del 13 de marzo de 2000, Resolución MEPC 156 (55) del 13 de octubre de 2006, mediante la adopción textual de las Resoluciones arriba descritas, que figuran como anexos de la presente Resolución.

SEGUNDO: APLICAR las enmiendas establecidas en la presente Resolución al **Anexo III** del Convenio Internacional para Prevenir La Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), referente a las a las Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, a los buques de registro panameño, unificando las prácticas existentes.

TERCERO: Las Organizaciones Reconocidas, por la República de Panamá, deberán cumplir con las enmiendas al **Anexo III** del Convenio Internacional para Prevenir La Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), referente a las Reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas por mar en bultos, establecidas en esta Resolución, y demás prescripciones que emita la Administración Marítima Panameña.

CUARTO: Comuníquese el contenido de esta Resolución a las organizaciones reconocidas por la República de Panamá, propietarios, armadores, capitanes y representantes legales de las naves inscritas en el Registro de Naves de Panamá.

QUINTO: Esta Resolución deroga toda resolución anterior que le sea contraria.

SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación.

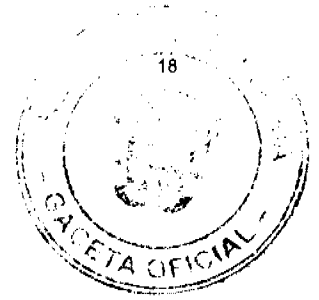
FUNDAMENTO LEGAL: Ley 2 de 17 de enero de 1980; Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998; Ley 17 de 9 de noviembre de 1981; Ley 1 de 25 de octubre de 1983.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. Alfonso Castillero

Director General de Marina Mercante





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No.1680-Telco Panamá, 5 de mayo de 2008.

"Por la cual se aprueban los modelos que servirán de guía en las interconexiones con los Sistemas del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS)."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en Panamá;
3. Que el Artículo 42 de la citada Ley No. 31 de 1996 establece como obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que la Autoridad Reguladora o los contratos de concesión lo autorice;
4. Que constituye atribución de la Entidad Reguladora en materia de telecomunicaciones, de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 73 de la referida Ley No. 31 de 1996, propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el reglamento;
5. Que tanto el citado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, como el Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, por el cual se dictó el reglamento sobre la Operación del Servicio de Telefonía Móvil Celular, establecen que la interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria y, por tanto, una condición esencial de la concesión;
6. Que ambos reglamentos fijan plazos perentorios para que los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones suscriban los respectivos Acuerdos de Interconexión y facultan, a la Autoridad Reguladora, para establecer condiciones de interconexión y Esquemas Transitorios de cargos, en los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo;
7. Que en la actualidad, el Estado Panameño, por conducto de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lleva a cabo el Proceso de Licitación Pública No. 01-07-Telco de dos (2) concesiones para operar y explotar el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el cual se constituye en un servicio móvil, similar al de la Telefonía Celular;
8. Que esta Entidad Reguladora concluye que, con el propósito de promover las interconexiones de los sistemas actuales de telefonía básica y móvil celular con los sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) y, entre estos servicios, es necesario establecer un modelo que contemple los cargos y condiciones mínimas necesarias para establecer dichas

interconexiones y para que sirva de guía a todos los concesionarios en sus respectivas negociaciones;

9. Que cabe destacar que, los cargos incluidos en este modelo de interconexión están sustentados en el Modelo de Costos adoptado por la Autoridad Reguladora y en cargos actuales entre concesionarios del Servicio de Telefonía Móvil Celular, los cuales podrán ser modificados automáticamente cuando dicho modelo de costos sea actualizado;

10. Que es necesario acotar además que, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente, los concesionarios deben negociar libremente los términos del acuerdo de interconexión, por lo que en atención a dicho principio, en las negociaciones que se lleven a cabo sobre interconexión, las partes podrán acordar condiciones diferentes o modificar las incluidas en el modelo elaborado por esta Entidad. Sin embargo, de no llegarse a un acuerdo dentro del plazo establecido, la Autoridad Reguladora procederá a proferir el correspondiente mandato de interconexión;

11. Que de acuerdo a lo establecido en la citada Ley No. 31 de 1996, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está facultada para regular, ordenar, reglamentar y fiscalizar la operación y administración de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como para emitir, mediante resoluciones, las directrices que sean necesarias para la correcta prestación de dichos servicios, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el modelo que servirá de guía para las interconexiones de los concesionarios del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) con los operadores de la Red Móvil de Telecomunicaciones, incluyendo cualquier otro sistema PCS, cuyo contenido se encuentra detallado en el Anexo A que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: APROBAR el modelo que servirá de guía para las interconexiones de los concesionarios del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) con los operadores de la Red Básica de Telecomunicaciones, cuyo contenido se encuentra detallado en el Anexo B que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones que de acuerdo al principio de libre negociación contenido en los Decretos Ejecutivos No. 21 de 1996 y No. 73 de 1997, las partes podrán acordar términos y condiciones diferentes, modificar o adicionar las existentes en el Modelo elaborado por la Autoridad Reguladora, siempre que los cambios acordados no contengan elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la Ley o los reglamentos pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones que, de no llegarse a un acuerdo dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, la Autoridad Reguladora proferirá los correspondientes mandatos de interconexión.

QUINTO: COMUNICAR que los cargos contenidos en los Anexos A y B de esta Resolución, podrán ser modificados cada vez que la Autoridad Reguladora actualice sus respectivos valores según su Modelo de Costos.

SEXTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996; Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 y la Resolución No. JD-080 de 10 de abril de 1997.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

ANEXO A

MODELO DE

INTERCONEXIÓN ENTRE:

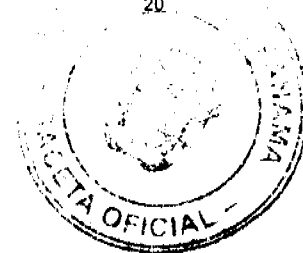
CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES No.106

Y

CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR BANDAS A Y B No.107

Índice





1. OBJETO.....	3
2. INTERCONEXIÓN FÍSICA.....	3
3. NUMERACIÓN.....	6
4. CARGOS DE INTERCONEXIÓN.....	6
5. FACTUACIÓN.....	8
6. PAGOS.....	10

1. OBJETO

Este Modelo de Interconexión, tiene por objeto establecer los elementos mínimos necesarios para que el Concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales, en adelante MOVIL 106 y el Concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B en adelante MOVIL 107, logren interconectar sus redes.

2. INTERCONEXIÓN FÍSICA

2.1. La construcción de rutas y pruebas de los enlaces de interconexión, incluyendo las pruebas de señalización, tendrán un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la puesta en vigencia de la Resolución que adopte este Modelo.

2.2. Con el propósito que la construcción de la ruta, así como ejecutar las pruebas de interconexión y de señalización dentro del término de cuarenta y cinco (45) días y que las mismas se concluyan a tiempo, tanto MOVIL 106 como MOVIL 107 garantizarán la disponibilidad de suficiente personal técnico, así como de los equipos necesarios para trabajar en dichas pruebas.

2.3. Los enlaces de interconexión entre la central de MOVIL 106 y MOVIL 107, serán a nivel del interfaz eléctrico troncal de 2,048 Kbps, ubicado en los locales de cada una de las empresas, y que cumpla con las recomendaciones G.703 y G.704 de la UIT, donde los canales de voz codificados digitalmente se ajustan a la recomendación G.711 de la UIT.

2.4. La señalización será del tipo C7 ISUP de acuerdo a las recomendaciones Q.761 a Q.764, y Q.767 de la UIT para enlaces internacionales. Ambas empresas podrán establecer, de mutuo acuerdo, las características de otros tipos de interfaces para la interconexión.

2.5. El protocolo de señalización entre ambas empresas será el sistema de señalización por canal común (SCC), de acuerdo a las recomendaciones Q.730, Q.761, Q.762, Q.763 y Q.764 de la UIT.

2.6. Ambas empresas deberán intercambiar sus códigos de punto de señalización (SPC), al momento de iniciar las pruebas. Si alguna de las empresas no posee código de punto de señalización (SPC), la Autoridad Reguladora se lo asignará una vez que posean los equipos necesarios para interconectarse entre si.

2.7. Las pruebas de los enlaces de interconexión incluirán pruebas de señalización y pruebas de tráfico entre la red MOVIL 107 en la red móvil de MOVIL 106.

2.8. Las pruebas de señalización se basarán en las recomendaciones UIT aplicables para determinar el nivel de cumplimiento de la señalización y las pruebas serán acordadas entre las Partes, lo cual se realizarán de la siguiente manera:

2.8.1. Pruebas de la Red de inicio a fin (MTP-Capa 1), Pruebas de Enlaces de Transmisión (B.E.R. 10^{-7}).

2.8.2. Establecimiento de Enlace de Datos de señalización (MTP-Capa 2), Nivel de Control, Alineamiento de Tramas de canales de datos.

2.8.3. Arreglos de Seguridad (MTP-Capa 3).

2.8.4. Despacho C7 - Tráfico bi-direccional, Call-Through (Capa 4) activación de circuitos de prueba para tráfico telefónico (ISUP).

2.9. Las pruebas de los enlace(s) de transporte deberán ser realizadas en conjunto por ambas partes. Estas pruebas deberán ser realizadas entre ambos DDFs (Digital Distribution Frame) para asegurar resultados punto-a-punto satisfactorios. La ruta de interconexión será probada en su totalidad pasando a través de todos los niveles de multiplexión, demultiplexión, y transporte óptico y eléctrico que son parte de la conexión. La integridad de las facilidades de transmisión y el adecuado Bit Error Rate (B.E.R. $< 10^{-7}$), deberá ser verificada y mantenida a nivel de EI's, creando una ruta de retorno a cada lado del enlace (bucle de prueba - loop back) entre ambas partes.





- 2.10. Las pruebas de tráfico incluirán tráfico simulado o real de tal volumen que pueda probar el rendimiento de la interconexión y asegure el flujo de las llamadas entre las dos redes y en crear CDRs necesarios para poder llevar a cabo las Pruebas de Conciliación de CDRs, Facturación de Clientes y Facturación de Tráfico de Interconexión.
- 2.11. Cada Parte será responsable de la instalación y conexión de los equipos de transmisión y el "Digital Distribution Frame" (DDF) en los sitios de ubicación de los equipos de cada parte que se dedicarán a la interconexión.
- 2.12. Las Partes adecuarán la infraestructura requerida dentro cada una de sus redes hasta el DDF al que se conectan los troncales El de interconexión ubicada en los puntos de interconexión.
- 2.13. MOVIL 106 y MOVIL 107 llevarán a cabo pruebas conjuntas para interconectar ambas redes de telecomunicaciones desde la central en la cual se entreguen circuitos de interconexión. MOVIL 106 y MOVIL 107 desarrollarán y acordarán conjuntamente los procedimientos para estas pruebas. Las Partes verificarán la capacidad de sus propias centrales para comunicarse entre sí, de forma tal que garantice una conexión y operación de alta calidad entre ambas redes.
- 2.14. La cantidad de enlaces de interconexión, se calculará en base a la tabla de Erlangs B con un grado de servicio de 1%, utilizando la hora pico del día pico del mes. Si el resultado de los cálculos realizados arroja que solamente se deben mantener interconectados una cantidad de enlaces menor a la existente, cualquiera de las Partes podrá desconectar, previo aviso a la otra Parte con por lo menos 30 días calendario de anticipación, aquellos enlaces que no estén siendo ocupados por tráfico de interconexión. Para ampliaciones no anticipadas, las partes se ajustarán a lo siguiente:
- 2.14.1. Cuando la intensidad total del tráfico de cualquier ruta excede el sesenta por ciento (60%) de la capacidad dimensionada de acuerdo a la proyección, cualquiera de las partes puede enviar una solicitud formal de incremento de enlace para permitir un incremento de hasta cincuenta por ciento (50%) de la capacidad total de la ruta troncal donde se presente tal condición. Para ese propósito, la parte solicitante debe justificar su solicitud con el reporte de tráfico bi-direccional medido en Erlangs por los últimos treinta (30) días consecutivos, mostrando que por lo menos durante diez días, consecutivos o no, se excedió el sesenta por ciento (60%) de la capacidad en las horas pico u horas cargadas.
- 2.14.2. Si la ampliación no implica una modificación de la estructura del equipo de transmisión o reemplazo por otro con mayor capacidad, ésta debe ser implementada en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, incluyendo la prueba de aceptación conjunta.
- 2.14.3. De no haber capacidad disponible y de ser requerida la adquisición de nuevos equipos y/o la construcción de rutas, la implementación de la ampliación requerida se deberá realizar en un término no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la orden de ejecución, incluyendo las pruebas de activación.
- 2.14.4. Si la parte a la que se solicita la ampliación todavía no cumple con los niveles de calidad de servicio en este período, deberá proveer libre de todo cargo a la parte solicitante, conexiones de enlace directas y los puertos de interconexión que sean necesarios ya sea al tandem o central local, para remediar la congestión. Si posteriormente la parte a la que se solicita la ampliación prueba que la ruta original cumple con los niveles de calidad establecidos, podrá coordinar con la parte solicitante el restablecimiento de la ruta original.
- 2.15. Para la interconexión de mensajes cortos (SMS), ambas Partes convienen que el intercambio entre sus redes estará configurado para operar con el protocolo SMPP (Short Message Peer to Peer), utilizando como ruta de interconexión la Red Global de Internet.
- 2.16. Cada una de Las Partes será responsable de proveer y garantizar la conexión de su SMSC de manera permanente y con un alto nivel de calidad a la Red Global Internet.
- 2.17. Las Partes convienen establecer los siguientes puntos de entrega:
- 2.17.1. Iniciador cliente de Móvil 107 y el destinatario cliente de Móvil 106; Punto de entrega: La dirección de IP asignada por Móvil 106 para Interconectar su SMSC (Short Message Service Center) a la Red Global Internet.
- 2.17.2. Iniciador cliente de Móvil 106 y el destinatario cliente Móvil 107; Punto de entrega: La dirección IP asignada por Móvil 107 para interconectar su SMSC a la Red Global de Internet.
- 2.18. Cada una de Las Partes abrirá, en su respectivo SMSC, un puerto de acceso SMPP limitado exclusivamente a la dirección IP que identifique al "SMPP Gateway" de la otra parte.
- 2.19. Las Partes se intercambiarán los nombres y datos de los contactos del personal responsable de la implementación técnica del intercambio de SMS, para solicitar pruebas o reportar fallas, etc.

3. NUMERACIÓN





3.1. Los clientes y usuarios de ambas redes marcarán, y sus llamadas serán encaminadas, de acuerdo al Plan Nacional de Numeración establecido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de la República de Panamá.

3.2. Ambos operadores deberán intercambiar sus respectivos planes de numeración para que sean programadas en ambas centrales.

3.3. Cada Operador informará al otro por escrito sobre nuevas numeraciones a ser activadas con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha efectiva de activación, debiendo la parte notificada proceder con dichas activaciones dentro del término antes establecido.

3.4. Cada empresa deberá efectuar la identificación de sus respectivos abonados, para cada llamada que se realice, mediante el sistema ANI (Automatic Number Identificación).

3.5. La identificación del ANI siempre deberá ser entregada al otro operador, sin embargo su presentación al usuario final podrá ser restringida. En caso de que se reciban llamadas internacionales entrantes, y que el país de origen no entregue el número "A" (si la señalización no lo permite), entonces se deberá entregar el número de grupo troncal (TGN) por donde entró la llamada dentro del campo del abonado "A".

4. CARGOS DE INTERCONEXIÓN

4.1. Los cargos por el tráfico entre redes deberá ajustarse a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

TIPO DE LLAMADA	MOVIL 107		MOVIL 106	
	LO QUE SE FACTURA AL ABONADO	INGRESO	LO QUE SE FACTURA AL ABONADO	INGRESO
Móvil 107 - Móvil 106	AT	AT-(\$0.06 x T)	---	\$0.06 x T
Móvil 106 - Móvil 107		\$0.06 x T	AT	AT-(\$0.06 x T)
SMS 107 - SMS 106	Precio SMS	Precio SMS - (0.02 x Número de SMS)		0.02 x Número de SMS
SMS 106 - SMS 107		0.02 x Número de SMS	Precio SMS	Precio SMS - (0.02 x Número de SMS)

Leyenda

Móvil 106 - Móvil 107: Llamada de un Concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales (106) a un Concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular Banda A y B (107).

Móvil 107 - Móvil 106: Llamada de un Concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular Banda A y B (107) a un Concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales (106).

SMS 106 - SMS 107: Mensaje de un Concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales (106) a un Concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular Banda A y B (107).

SMS 107 - SMS 106: Mensaje de un Concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular Banda A y B (107) a un Concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales (106).

AT: Cargo por uso del sistema de la red móvil celular (Tiempo de Aire).

T: Tiempo real de Interconexión medido en segundos, pero expresado en minutos reales.

Precio SMS: Cargo por envío de Mensajes Cortos (SMS).



Total de SMS: Cantidad Total de Mensajes Cortos (SMS) de ciento sesenta (160) caracteres enviados desde un Concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales (106) hacia otro Concesionario del Servicio de Telefonía Móvil Celular Bandas A y B (107) ó viceversa.

4.2. En ningún caso MOVIL 107 podrá reenrutar llamadas locales o de larga distancia nacional, propias o de otros operadores como si fueran llamadas de Larga Distancia Internacional entrantes a la red celular de la MOVIL 106.

4.3. Si las partes determinan que se hace necesario adicionar nuevos tipos de cargos para llamadas no contempladas en el cuadro anterior, estas se comprometen a notificarlo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que éste sea aprobado y si es correcto, no contrario a normas o discriminatorio, sea incluido en el presente esquema de interconexión.

4.4. MOVIL 106 y MOVIL 107, tienen la obligación de asumir el costo de los enlaces de interconexión que requieran para la terminación del tráfico que cursen a través de ambas redes. El costo de los enlaces físicos de interconexión deberá ser pagado por ambas empresas de acuerdo a la utilización porcentual de los mismos sobre la base del tráfico cursado mensualmente.

4.5. El precio de los enlaces de interconexión es de hasta B/.450.00 por enlace E1, en donde E1 es el equivalente a un tren de 2.048 Mbps o treinta canales troncales/circuitos.

4.6. El costo por la instalación de los Enlaces físicos de interconexión entre las redes de MOVIL 106 y MOVIL 107 será del 50% para cada uno.

4.7. Ambas empresas se comprometen a proporcionar los puertos necesarios en su red para permitir la interconexión entre ambas redes según la capacidad requerida.

4.8. El costo de los espacios físicos efectivamente ocupados en las centrales telefónicas será de cuarenta balboas (B/.40.00) por mes por metro cuadrado, estableciéndose un mínimo de tres (3) metros cuadrados. Este costo incluye el espacio físico, aire acondicionado, iluminación, energía y energía en caso de emergencia y protección contra incendio. Para los efectos de esta cláusula se entiende que el costo de la infraestructura señalada es recíproco.

4.9. Los ingresos que generen los Cargos de interconexión serán distribuidos según lo indicado en la Cláusula 4.1 del presente Modelo.

4.10. Para cambios o inclusiones notificadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Modelo, será responsabilidad de MOVIL 106 y del móvil 107, como operador de la red celular el poner en conocimiento del público en general y de sus clientes del servicio celular, los mismos cargos que se aplicarán en el futuro.

4.11. Cada una de Las Partes fijará los precios y cobrará a sus respectivos clientes por cada Mensaje de Texto (SMS) originado en su sistema, pagándose al operador que recibe el mensaje un cargo de interconexión de dos centavos (\$0.02) por mensaje entregado. No obstante el método de tasación establecido, ambas partes podrán intercambiar informes de tráfico con fines estadísticos.

5. FACTURACIÓN

5.2. Cada operador será responsable de facturar a sus propios usuarios. Cada operador suministrará al otro, de ser necesario información de facturación con respecto a las llamadas que se originen en su sistema y se pasen al otro operador en un punto de interconexión.

5.3. Cada llamada realizada por un cliente y/o usuario de MOVIL 106 a Móvil 107 o viceversa, se imprimirán en la factura del cliente MOVIL como mínimo con el siguiente detalle:

- Tipo de servicio
- Fecha de la llamada
- Hora de inicio de la llamada
- Lugar de Destino
- Número telefónico llamado
- Duración en minutos y segundos
- Valor total de la llamada expresado en moneda de curso legal en la República de Panamá.
- Obligaciones de cada operador



5.4. MOVIL 107 deberá entregar diariamente a MOVIL 106 o viceversa en horas laborables a más tardar a las 10:00 a.m. los CDs que contengan los archivos de CDRs tasados del día anterior para que estos CDRs sean procesados en cuanto a la conciliación de los mismos.

5.5 El CD entregado por cada operador debe contener archivos en formato ASCII u otro formato acordados por las Partes correspondiente a un día de facturación, el cual deberá ser nombrado de la siguiente manera:

5.5.1. El CD entregado por MOVIL 107 debe contener un archivo en formato ASCII u otro formato acordados por las Partes correspondiente a un día de facturación, el cual contiene tres tipos de registros:

5.5.1.1. Registro de Encabezado

Campo	Longitud
Compañía/ Operador LD	40 (Char)
Número de Secuencia	5 (Numeric)
Fecha y Hora de Creación de Archivo	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS

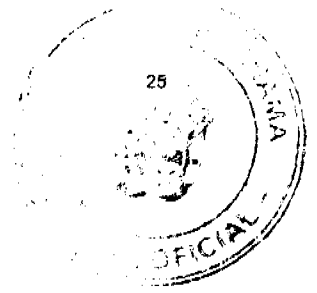
5.5.1.2. Seguidamente deberá presentarse los registros del detalle de los CDR's tasados de acuerdo a la siguiente definición de registro:

Campo	Longitud/Descripción
Número de registro	5 (Numeric)
Número IMSI	20 (char)
Número ESN	20 (char)
Número "A"	10 (Char)
Número "B"	20 (Char)
Hora de Inicio	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS
Duración en segundos	5 (Numeric) Seconds
Tipo de llamada	3 (Char)
Cargo de la llamada (B/.)	12 (Numeric). Los últimos dígitos corresponden a los centésimos
Número de Secuencia	5 (Numeric)
Fecha y Hora de Creación de Archivo	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS

Nota: Los registros de llamadas deben estar ordenadas cronológicamente según la fecha de realización.

5.5.1.3. Al final de cada archivo deberá presentarse un registro de control, definido de la siguiente manera:





Campo	Longitud
Número de Secuencia	5 (Numeric)
Fecha y Hora de Creación de Archivo	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS
Fecha y Hora de la primera llamada	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS
Fecha y Hora de la última llamada	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS
Cantidad Total de CDR's	5 (Numeric)
Cantidad Total de Cargos por Llamadas	12 (Numeric) Los últimos dígitos corresponden a los centésimos

5.5.1.4. Cada registro del archivo debe estar separado del siguiente registro por un retorno y un cambio de línea, conocido en inglés como " Carriage Return Line Feed (CRLF)".

5.5.1.5. Cada parte asume total responsabilidad por la información que suministre para la facturación, obligándose a asumir en forma directa cualquier responsabilidad con dichos cargos.

5.6. Las partes convienen que la liquidación de cuentas por el intercambio de mensajes cortos (SMS) que se cursen entre ambas redes se realizará, mediante factura aparte a la interconexión regular, siguiendo las mismas condiciones para la liquidación de tráfico de interconexión detalladas en la Cláusula 4.1 del presente Modelo.

5.7. Para los fines antes señalados, Las Partes acuerdan intercambiar como mínimo la siguiente información para cada mensaje de texto: tipo de mensaje, número de origen, número de destino, fecha y hora. Donde tipo de mensaje es 3 para Móvil 107 a móvil 106 y 4 para mensajes de Móvil 106 a Móvil 107.

6. PAGOS

6.1. Cada operador pagará al otro los cargos por conexión, servicios de telecomunicaciones, llamadas u otros especificados en la Cláusula 4 de este Modelo.

6.2. Los cargos pagaderos por los operadores con respecto al suministro de enlaces arrendados, espacios físicos se estipulan en la Cláusula 4.10.

6.3. Ningún cargo bajo la Cláusula 6.1 será pagadero por ninguno de los dos operadores al otro por el transporte de llamadas si la llamada no se transporta y entrega con éxito al aparato terminal o servicio de correo de voz u otro similar del usuario a quien se dirige la llamada. Esto es sin perjuicio de todos y cualesquiera desembolsos pactados que puedan causarse de conformidad con los términos de este Modelo.

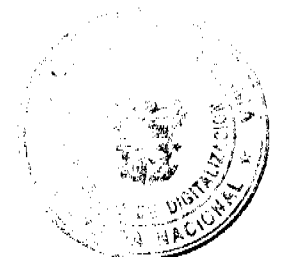
6.4. MOVIL 106 y MOVIL 107 reconocen y aceptan que su obligación de proporcionar interconexión y enlaces en forma ininterrumpida es de la esencia de este Modelo. Los puntos de interconexión y los enlaces se considerarán interrumpidos cuando no puedan ser utilizados por uno de los operadores por fallas en el componente de las instalaciones del otro operador utilizado para proveer el servicio o en el evento de que los controles de protección aplicados por el operador resulten en pérdida de uso del servicio por parte del otro operador. Para los enlaces de interconexión y los arrendados, cualquier período durante el cual el desempeño errático sea menor que el especificado para el tipo de enlace, será considerado como una interrupción. Un período de interrupción comienza cuando el operador reporta la interrupción al otro operador y termina cuando el enlace está operando y cumple con los niveles de servicio especificados.

6.5. En caso de interrupción de cualquier punto de interconexión, enlace o troncal, siempre y cuando la interrupción no fuere debido a causas imputables al operador afectado por la interrupción, el operador causante de la interrupción concederá crédito al operador afectado por el período de interrupción, como sigue:

(i) No se dará crédito por una interrupción de menos de 15 minutos.

(ii) Por cada interrupción de 15 minutos o más el operador afectado recibirá un crédito por el o los enlaces, puntos de interconexión o troncales afectados de conformidad con la tabla siguiente:

TABLA DE COMPENSACIÓN DIARIA POR CADA PERÍODO DE INTERRUPCION



Por cada periodo de interrupción	Crédito por cada interrupción basado en el cargo diario del servicio interrumpido
15 a 180 minutos	25%
181 a 360 minutos	50%
361 minutos o más	100%

6.6. Adicionalmente, si el servicio de un punto de interconexión es interrumpido debido a una falta de MOVIL 107 y el tráfico de MOVIL 106 es reenrutado a otras instalaciones de MOVIL 107, MOVIL 106 no será responsable por los cargos adicionales, incluyendo los cargos de larga distancia que se causen por el reenrutamiento.

6.7. Los cargos pagaderos por MOVIL 106 a MOVIL 107 bajo este Modelo en concepto de conexiones, llamadas y enlaces arrendados no podrán ser en ningún momento mayores que los cargos que MOVIL 107 se cobre a sí mismo y/o los que cobre a los concesionarios de los servicios clasificados como 106, 107 y 201 de acuerdo a la Resolución JD-025 de 1996 y sus Modificaciones emitida por la Autoridad Reguladora.

6.8. Los cargos pagaderos por MOVIL 107 a MOVIL 106 o viceversa bajo este Modelo no podrán ser en ningún momento mayores que los cargos que MOVIL 106 o Móvil 107 se cobre a sí mismo y/o los que cobre a los concesionarios de los servicios clasificados como 101, 102, y 103 en la Resolución JD-025 de 1996 y sus Modificaciones.

6.9. Ambas empresas tendrán acceso a revisar en las oficinas de la Autoridad Reguladora los contratos de interconexión que las Partes suscriban con otros concesionarios. Si alguna de las Partes considera que hay un tratamiento más favorable a otros concesionarios de los servicios antes descritos, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra que le aplique dicho trato.

6.10. Cada parte deberá informar a la otra por lo menos con treinta (30) días de anticipación a cualquier modificación en sus precios o tarifas, según sea el caso, a menos que un período mayor sea requerido por la Autoridad Reguladora.

6.11. A partir de la vigencia de este Modelo, cualquier operador que no pague una suma adeudada bajo el presente Modelo dentro del término de cuarenta y cinco (45) días siguientes al mes al cual corresponda la factura, pagará al otro una indemnización por pago tardío equivalente al seis (6%) anual de la suma debida, a partir del día siguiente al vencimiento del pago y hasta la fecha de cancelación.

6.12. En el caso de que cualquier operador dispute la cantidad específica (aunque no la responsabilidad principal de pagar) de alguna factura entregada por el otro operador bajo este Modelo, los operadores se consultarán para intentar resolver la disputa de conformidad con el mecanismo establecido en la cláusula 6.14. Si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la disputa no se logra resolver, la misma será sometida a decisión del Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa solicitud de mediación por alguna de las partes.

6.13. Toda suma que de esta forma se decida que se adeuda o que se pagó en exceso será pagada o devuelta (inclusive las indemnizaciones pagaderas o pagadas) según la Cláusula 6.12, según sea el caso.

6.14. Las siguientes reglas se aplicarán a la facturación y a la resolución de disputas sobre facturación:

(i) Las facturas mensuales que se emitan entre MOVIL 107 y MOVIL 106 serán presentadas a más tardar el último día hábil del mes siguiente, y serán pagadas mensualmente en su totalidad por vía de compensación. Al compensar las facturas, el deudor con la deuda más alta pagará al otro el saldo que resulte de restar la cantidad debida por el otro a su factura. La suma neta adeudada por el operador con la deuda más alta será pagada al otro dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al mes al cual corresponda la factura, independientemente de los reclamos que pudieren existir entre las partes.

(ii) Si uno de los operadores no presentara su factura dentro del término establecido en el párrafo anterior, se procederá de la siguiente forma con independencia de los reclamos que pudieren existir entre las partes:

a. El operador que no presentó su factura a tiempo deberá pagar en su totalidad la factura presentada por el otro operador dentro del término de cuarenta y cinco (45) días siguientes al mes al cual corresponda la factura.

b. El operador que presentó su factura a tiempo pagará en su totalidad la factura presentada por el otro operador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la factura correspondiente.

(iii) Cualquiera de las partes podrá presentar objeciones debidamente sustentadas en contra de una factura mensual dentro de un término máximo de 60 días contados desde la fecha en que las facturas sean recibidas, siempre y cuando la suma en disputa sea mayor del 1% de la suma facturada en un punto de interconexión. Cada reclamo será investigado y será considerado individualmente, y si se demuestra que es correcto, cada reclamo será pagado a la parte afectada en un término máximo de 30 días después de su aceptación.



(iv) Durante la investigación del reclamo cada parte tendrá acceso a todos los registros de la otra parte relacionados con el reclamo, y toda información será mantenida como confidencial. La investigación de cualquier reclamo deberá ser completada en un término que no excederá de 60 días. Pero en todo caso, la investigación de una suma en disputa se considerará terminada cuando la diferencia entre la cantidad facturada y la cantidad que se alegue como suma correcta sea del 1% o menos.

6.15. Con sujeción a las Cláusulas, 6.12 y 5.3 todos los pagos que se adeuden con motivo de este Modelo serán pagados mediante cheque al operador al cual el pago sea debido o directamente a la cuenta designada por dicho operador.

6.16. Sin perjuicio de las disputas con respecto a pagos, los operadores permanecerán obligados a observar y cumplir las disposiciones de este Modelo.

6.17. Para el caso de los SMS, ambas Partes se comprometen, en caso de fallas o interrupciones que afecten el servicio, a notificar a la otra parte en forma inmediata. En caso de interrupciones por razón de mantenimiento preventivo o cualquier modificación al servicio, se deberá comunicar a la otra parte con un mínimo de cinco (5) días calendario de anticipación.

6.18. Las partes convienen que les está prohibido el envío de mensajes cortos (SMS) de un servidor a los usuarios. Se entiende que sólo está permitido el intercambio de mensajes cortos de aparatos terminales móviles de Móvil 107 a aparatos terminales móviles 106 y viceversa.

6.19. Referente al contenido de los mensajes, ambas partes, en su calidad de concesionarios 106 y 107 respectivamente, se liberan mutuamente de cualquiera responsabilidad que surge por el contenido de los mensajes de texto enviados por los usuarios o clientes de sus respectivas redes celulares.

ANEXO B

MODELO DE

INTERCONEXIÓN ENTRE:

CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES No.106

Y

CONCESIONARIO DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

Índice

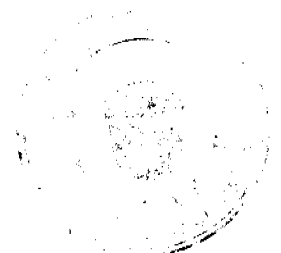
1. OBJETO.....	3
2. INTERCONEXIÓN FÍSICA.....	3
3. NUMERACIÓN.....	5
4. CARGOS DE INTERCONEXIÓN.....	6
4.16. PAGO DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FACTURAS, COBRANZA Y ATENCIÓN DE RECLAMOS.....	11
4.17. MOROSIDAD, ARREGLOS DE PAGOS Y PAGOS PARCIALES...11	
5. FACTURACIÓN.....	12
6. PAGOS.....	16

1. OBJETO

Este Modelo de Interconexión, tiene por objeto establecer los elementos mínimos necesarios para que el concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales, de ahora en adelante Móvil 106 y el Concesionario del Servicio de Telecomunicaciones Básicas de ahora en adelante FIJO, logren interconectar sus redes.

2. INTERCONEXIÓN FÍSICA

2.1. La construcción de rutas y pruebas de los enlaces de interconexión, incluyendo las pruebas de señalización, tendrán un término máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la puesta en vigencia de la Resolución que adopte este modelo.



2.2. Con el propósito que la construcción de la ruta, así como ejecutar las pruebas de interconexión y de señalización dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días y que las mismas se concluyan a tiempo, tanto MÓVIL 106 como FIJO garantizarán la disponibilidad de suficiente personal técnico, así como de los equipos necesarios para trabajar en dichas pruebas.

2.3. Los enlaces de interconexión entre la central de MÓVIL 106 y FIJO, serán a nivel del interfaz eléctrico troncal de 2,048 Kbps, ubicado en los locales de cada una de las empresas, y que cumpla con las recomendaciones G.703 y G.704 de la UIT, donde los canales de voz codificados digitalmente se ajustan a la recomendación G.711 de la UIT.

2.4. La señalización será del tipo C7 ISUP de acuerdo a las recomendaciones Q.761 a Q.764, y Q.767 de la UIT para enlaces internacionales. Ambas empresas podrán establecer, de mutuo acuerdo, las características de otros tipos de interfaces para la interconexión.

2.5. El protocolo de señalización entre ambas empresas será el sistema de señalización por canal común (SCC), de acuerdo a las recomendaciones Q.730, Q.761, Q.762, Q.763 y Q.764 de la UIT.

2.6. Ambas empresas deberán intercambiar sus códigos de punto de señalización (SPC), al momento de iniciar las pruebas. Si alguna de las empresas no posee código de punto de señalización (SPC), la Autoridad Reguladora se lo asignará una vez que posean los equipos necesarios para interconectarse entre sí.

2.7. Las pruebas de los enlaces de interconexión incluirán:

a) Pruebas de señalización,

b) Pruebas de tráfico

c) Pruebas de uso del código de acceso de FIJO en la red móvil de MÓVIL 106.

2.7.1. Las pruebas de señalización se basarán en las recomendaciones UIT aplicables para determinar el nivel de cumplimiento de la señalización y las pruebas serán acordadas entre las Partes, lo cual se realizarán de la siguiente manera:

2.7.1.1. Pruebas de la Red de inicio a fin (MTP-Capa 1), Pruebas de Enlaces de Transmisión (B.E.R. 10^{-7}).

2.7.1.2. Establecimiento de Enlace de Datos de señalización (MTP-Capa 2), Nivel de Control, Alineamiento de Tramas de canales de datos.

2.7.1.3. Arreglos de Seguridad (MTP-Capa 3).

2.7.1.4. Despacho C7 - Tráfico bi-direccional, Call-Through (Capa 4) activación de circuitos de prueba para tráfico telefónico (ISUP).

2.7.2. Las pruebas de los enlace(s) de transporte deberán ser realizadas en conjunto por ambas partes. Estas pruebas deberán ser realizadas entre ambos DDFs (Digital Distribution Frame) para asegurar resultados punto-a-punto satisfactorios. La ruta de interconexión será probada en su totalidad pasando a través de todos los niveles de multiplexión, demultiplexión, y transporte óptico y eléctrico que son parte de la conexión. La integridad de las facilidades de transmisión y el adecuado Bit Error Rate (B.E.R. $< 10^{-7}$), deberá ser verificada y mantenida a nivel de E1's, creando una ruta de retorno a cada lado del enlace (bucle de prueba - loop back) entre ambas partes.

2.7.3. Las pruebas de tráfico incluirán tráfico simulado o real de tal volumen que pueda probar el rendimiento de interconexión y asegure el flujo de las llamadas entre las dos redes.

2.7.4. Las pruebas para la implementación del código de acceso de FIJO en la red móvil demo MOVIL 106, consiste en crear CDRs necesarios para poder llevar a cabo las Pruebas de Conciliación de CDRs, Facturación de Clientes y Facturación de Tráfico de Interconexión..

2.8. Cada Parte será responsable de la instalación y conexión de los equipos de transmisión y el Digital Distribution Frame (DDF) en los sitios de ubicación de los equipos de cada parte que se dedicarán a la interconexión.

2.9. Las Partes adecuarán la infraestructura requerida dentro cada una de sus redes hasta el DDF al que se conectan los troncales E1 de interconexión ubicada en los puntos de interconexión.

2.10. MÓVIL 106 y FIJO llevarán a cabo pruebas conjuntas para interconectar ambas redes de telecomunicaciones desde la central en la cual se entreguen circuitos de interconexión. MÓVIL 106 y FIJO desarrollarán y acordarán conjuntamente los procedimientos para estas pruebas. Las Partes verificarán la capacidad de sus propias centrales para comunicarse entre sí, de forma tal que garantice una conexión y operación de alta calidad entre ambas redes.

2.11. La cantidad de enlaces de interconexión, se calculará en base a la tabla de Erlangs B con un grado de servicio de 1% utilizando la hora pico del día pico del mes. Si el resultado de los cálculos realizados arroja que solamente se debe mantener interconectados una cantidad de enlaces menor a la existente, cualquiera de las Partes podrá desconectar, previo aviso a la otra Parte con por lo menos 30 días calendario de anticipación, aquellos enlaces que no estén siendo ocupados por tráfico de interconexión. Para ampliaciones no anticipadas, las partes se ajustarán a lo siguiente:

2.11.1. Cuando la intensidad total del tráfico de cualquier ruta excede el sesenta por ciento (60%) de la capacidad dimensionada de acuerdo a la proyección, cualquiera de las partes puede enviar una solicitud formal de incremento de enlace para permitir un incremento de hasta cincuenta por ciento (50%) de la capacidad total de la ruta troncal donde se presente tal condición. Para ese propósito, la parte solicitante debe justificar su solicitud con el reporte de tráfico bi-direccional medido en Erlangs por los últimos treinta (30) días consecutivos, mostrando que por lo menos durante diez días, consecutivos o no, se excedió el sesenta por ciento (60%) de la capacidad en las horas pico u horas cargadas.

2.11.2. Si la ampliación no implica una modificación de la estructura del equipo de transmisión o reemplazo por otro con mayor capacidad, ésta debe ser implementada en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, incluyendo la prueba de aceptación conjunta.

2.11.3. De no haber capacidad disponible y de ser requerida la adquisición de nuevos equipos y/o la construcción de rutas, la implementación de la ampliación requerida se deberá realizar en un término no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la orden de ejecución, incluyendo las pruebas de activación.

2.11.4. Si la parte a la que se solicita la ampliación todavía no cumple con los niveles de calidad de servicio en este periodo, deberá proveer libre de todo cargo a la parte solicitante, conexiones de enlace directas y los puertos de interconexión que sean necesarios ya sea al tandem o central local, para remediar la congestión. Si posteriormente la parte a la que se solicita la ampliación prueba que la ruta original cumple con los niveles de calidad establecidos, podrá coordinar con la parte solicitante el restablecimiento de la ruta original.

3. NUMERACIÓN

3.1. Los clientes y usuarios de ambas redes marcarán, y sus llamadas serán encaminadas, de acuerdo al Plan Nacional de Numeración establecido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de la República de Panamá, además de poder utilizar el Código de Acceso en las llamadas de Larga distancia Nacional e Internacional de la empresa FIJO a través del servicio de Comunicaciones Personales MÓVIL 106.

3.2. Ambos operadores deberán intercambiar sus respectivos planes de numeración así como los códigos de acceso para que las mismas sean programadas en ambas centrales.

3.3. Cada Operador informará al otro por escrito sobre nuevas numeraciones a ser activadas con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha efectiva de activación, debiendo la parte notificada proceder con dichas activaciones dentro del término antes establecido.

3.4. Cada empresa deberá efectuar la identificación de sus respectivos abonados, para cada llamada que se realice, mediante el sistema ANI (Automatic Number Identificación).

3.5. La identificación del ANI siempre deberá ser entregada al otro operador, sin embargo su presentación al usuario final podrá ser restringida. En caso de que se reciban llamadas internacionales entrantes, y que el país de origen no entregue el numero "A" (si la señalización no lo permite), entonces se deberá entregar el número de grupo troncal (TGN) por donde entró la llamada dentro del campo del abonado "A".

4. CARGOS DE INTERCONEXIÓN

4.1. Los cargos por el tráfico entre redes deberá ajustarse a lo dispuesto en el siguiente cuadro:



TIPO DE LLAMADA	OPERADORES 106		FIJO	
	LO QUE SE FACTURA AL ABONADO	INGRESO	LO QUE SE FACTURA AL ABONADO	INGRESO
M-B (Local)	AT	AT-(\$0.0089T+2.00%AT)	---	\$0.0089T+2.00%AT
B-M (Local) CPP	---	AT-(\$0.0089T+6.00%AT)	AT	\$0.0089T+6.00%AT
M-B (LD FIJO)	AT + LDN	AT-(\$0.0089T+2.00%AT)+6%LDN	---	\$0.0089T+2.00%AT+94% LDN
M-B (CA FIJO)	AT + CA	AT-(\$0.0089T+2.00%AT) + 8% CA	---	\$0.0089T+2.00%AT+92% CA
B-M (CA FIJO) CPP	---	AT - (\$0.0089T+6.00%AT)	CA + AT	CA + \$0.0089T+6.00%AT
B-M (LD FIJO) CPP	---	AT - (\$0.0089T+6.00%AT)	LD + AT	LD + \$0.0089T+6.00%AT
B (103) -M (LDI)	---	Máximo \$0.06/minuto	---	Máximo \$0.06/minuto
M-B (CAC-LD FIJO)	AT + LDN	AT - LDN		LDN
M-B (CAC-LDI FIJO)	AT + LDI	AT	---	LDI

Leyenda

B-M Llamadas de básico a móvil (dentro de áreas de servicio local con punto de interconexión).

M-B Llamadas de móvil a básico (dentro de áreas de servicio local con punto de interconexión).

CPP Llamadas con cargo de "paga quien llama" ("Calling Party Pays").

AT Cargo por uso del sistema de la red móvil 106 (Tiempo de Aire).

T Tiempo de Tráfico Real de Interconexión cursado entre ambas redes.

LDI Llamadas de larga distancia internacional.

LDN Llamadas de larga distancia nacional.

CA Cargo de acceso para llamadas originadas en áreas con cobertura Móvil 106 pero sin punto de interconexión. Para llamadas entre la red fija y la red Móvil 106 o viceversa en donde, en la ubicación del teléfono fijo, exista cobertura Móvil 106, se establece un cargo de acceso de (CA) a razón de seis centavos (US\$0.06) por minuto.

CAC Código de Acceso en las llamadas de Larga distancia Nacional e Internacional de la empresa FIJO a través del servicio de telefonía móvil 106 de MÓVIL 106

B(103) -M(LDI) El tiempo aire de una llamada internacional (103) a ser pagada por FIJO a MÓVIL 106 no podrá ser superior a \$0.06 por minuto

M-B (CAC-LD FIJO) Código de Acceso en las llamadas de Larga distancia Nacional de la empresa FIJO a través del servicio de MÓVIL 106

M-B (CAC-LDI FIJO) Código de Acceso en las llamadas de Larga distancia Internacional de la empresa FIJO a través del servicio de MÓVIL 106

La liquidación del tráfico telefónico entre operadores, se efectuara en base al tiempo de duración de la llamada medido en segundos. Para el pago del mismo, se fijará un precio equivalente minuto, en virtud de lo cual, al final del mes el total de los segundos se dividirá entre 60, para obtener la cantidad de minutos a liquidar o compensar.



Las reglas de redondeo se aplicarán al decimal situado en la siguiente posición al número de decimales que se quiere transformar. Si tenemos un número de tres decimales y se redondea a dos, se aplicará la siguiente regla de redondeo:

- a) Si el siguiente decimal es menor de cinco, no se modifica
- b) Si el siguiente decimal es mayor o igual a 5, el anterior se incrementa en una unidad.

Cargos de Facturación, Cobranza y Atención de Reclamos.

B-M CPP 4%AT

4.2. Cuando FIJO brinde el servicio de asistencia al directorio, MÓVIL 106 cobrará la tarifa fijada por FIJO a sus abonados para llamadas a este servicio más el precio de la llamada Móvil 106 (AT). MÓVIL 106 pagará a FIJO el noventa por ciento (90%) de la tarifa de asistencia al directorio que FIJO cobre a sus clientes.

4.3. MÓVIL 106 tendrá el derecho de comprobar la información del precio de terminación vigente acordado por FIJO con cada corresponsal de Larga Distancia Internacional. En primera instancia, MÓVIL 106 podrá acudir a las oficinas de FIJO a revisar la información de los precios de terminación vigentes que consten en sus archivos. Agotada la primera instancia, MÓVIL 106 podrá solicitar a FIJO que se dirija a sus corresponsales de Larga Distancia Internacional para que éstos certifiquen directamente a MÓVIL 106 los precios de terminación vigentes. Luego de la segunda instancia, MÓVIL 106 tendrá el derecho de solicitar a la Autoridad Reguladora que certifique la información correspondiente a los precios de terminación vigentes según los contratos y/o acuerdos de corresponsalía que FIJO suscriba con los corresponsales de Larga Distancia Internacional.

4.4. En ningún caso FIJO podrá reenrutar llamadas locales o de larga distancia nacional, propias o de otros operadores como si fueran llamadas de Larga Distancia Internacional entrantes a la red MÓVIL 106

4.5. Si las partes determinan que se hace necesario adicionar nuevos tipos de cargos para otros tipos de llamadas en el cuadro anterior, estas se comprometen a notificarlo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que éste sea aprobado e incluido en el presente modelo de interconexión.

4.6. MÓVIL 106 y FIJO, tienen la obligación de asumir el costo de los enlaces de interconexión que requieran para la terminación del tráfico local, nacional e internacional que cursen a través de ambas redes. El costo de los enlaces físicos de interconexión deberá ser pagado por ambas empresas de acuerdo a la utilización porcentual de los mismos sobre la base del tráfico cursado mensualmente.

4.7. El precio de los enlaces de interconexión es de hasta B/.450.00 por enlace E1, en donde E1 es el equivalente a un tren de 2.048 MBS o treinta canales troncales/circuitos.

4.8. El costo por la instalación de los Enlaces físicos de interconexión entre las redes de MÓVIL 106 y FIJO será del 50% para cada uno.

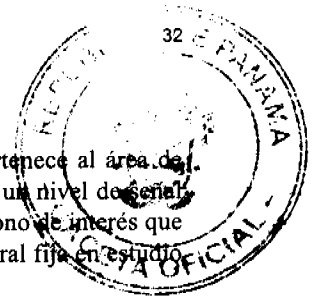
4.9. Ambas empresas se comprometen a proporcionar los puertos necesarios en su red para permitir la interconexión entre ambas redes según la capacidad requerida.

4.10. El costo de los espacios físicos efectivamente ocupados en las centrales telefónicas será de cuarenta balboas (B/.40.00) por mes por metro cuadrado, estableciéndose un mínimo de tres (3) metros cuadrados. Este costo incluye el espacio físico, aire acondicionado, iluminación, energía y energía en caso de emergencia y protección contra incendio. Para los efectos de esta cláusula se entiende que el costo de la infraestructura señalada es recíproco.

4.11. Para efectos de este modelo, el tráfico telefónico originado en la red fija con destino a la red Móvil 106 será facturado y/o cobrado al cliente y/o usuario en base al tiempo real de la llamada medido en segundos; el precio por minuto de conversación entre la red telefónica fija y la red Móvil 106 será de \$ 0.0689 por minuto (\$0.06 tiempo de aire + \$0.0089 cargo de acceso) cuando la llamada se origina en un teléfono comercial, residencial o prepago de la red fija e inicialmente de \$0.05 por minuto cuando se origine en teléfonos públicos y semipúblicos (\$0.0411 tiempo de aire + \$0.0089 cargo de acceso). Para efectos de este Modelo, el precio por minuto de conversación entre la red telefónica fija y la red Móvil 106 será el que resulte luego de aplicar el procedimiento de aproximación de cargo.

4.12. Para los efectos de este Modelo, la forma en que aplicará el cargo de Larga Distancia Nacional será bajo los siguientes conceptos:

4.12.1. El cargo de Larga Distancia Nacional de los usuarios que realicen llamadas desde la red fija hacia la red Móvil 106 o viceversa, sólo se aplicará para los casos en que en el área de servicio local del teléfono fijo no exista cobertura Móvil 106.



4.12.2. Se entenderá que en la ubicación de un teléfono fijo hay cobertura Móvil 106 si el mismo pertenece al área de servicio local de una central de la red fija donde se hayan efectuado pruebas de cobertura que indiquen un nivel de señal recibida en exteriores no menor de -105dBm^* , en un área no menor del 75% de la definida por un polígono de interés que se marque dentro de un círculo de 5 Km. de radio, marcado a partir de la ubicación geográfica de la central fija en estudio y que sea representativo de no menos del 75% de la densidad telefónica de dicho círculo.

4.12.3. El cargo por Larga Distancia Nacional a los usuarios que realicen llamadas desde la red fija hacia la red Móvil 106 o viceversa será igual en todo momento al cargo de Larga Distancia Nacional que la red fija cobre dentro de su red; es decir, llamadas de la red fija hacia la red fija. El tráfico telefónico de la red fija hacia la red móvil será en base al tiempo real tasado en segundo convertido a minuto.

4.12.4. El cargo por Larga Distancia Nacional será de \$0.0511 por minuto (cargo de transporte por valor de \$0.0422 + cargo de acceso por valor de \$0.0089), se aplicará inicialmente en forma única. Cualquier ajuste o cambio posterior al precio del cargo por Larga Distancia Nacional será notificado al operador de la red Móvil 106 por el operador de la red básica con treinta (30) días de antelación a la entrada en vigencia el mismo.

4.13. Reglas en la aplicación de cargos de Larga Distancia Nacional por llamadas de la red fija a la Móvil 106 o viceversa:

4.13.1. El cargo de la Larga Distancia Nacional será único e idéntico en ambas direcciones a nivel nacional y será independiente de la ubicación del teléfono fijo o del teléfono Móvil 106.

4.13.2. La red que origina la llamada estará obligada a facturar el cargo de Larga Distancia Nacional que se establezca sin alteraciones de ninguna especie y los identificará separadamente para cada llamada. Los ingresos que se generen en concepto de estos cargos serán distribuidos según lo indicado en la Cláusula 4.1 del presente Modelo. El operador de la red fija no cobrará para llamadas donde se aplique cargos por Larga Distancia Nacional el cargo por minuto que establezca para el servicio 101.

4.13.3. Salvo que las partes acuerden lo contrario, el Punto de Interconexión para llamadas de Larga Distancia Nacional de la red fija a la red Móvil 106 o viceversa, será la central de MÓVIL 106

4.14. Para los efectos de este Modelo, la forma en que aplicará el Cargo de Acceso, será bajo los siguientes conceptos:

4.14.1. Para los casos de llamadas entre la red Móvil 106 y la red fija o viceversa, en la cual la ubicación del teléfono fijo exista cobertura Móvil 106 y no haya Punto de Interconexión en donde se interconecten ambas redes, no se ocasionará cargos de Larga Distancia Nacional sino un Cargo de Acceso como se describe en la Cláusula 4. (Cargos de Interconexión)

4.14.2. Para estos casos se entenderá que en la ubicación de un teléfono fijo existe cobertura Móvil 106 si se cumple con la definición de cobertura Móvil 106 establecida en la Cláusula 4.12.2 de este Modelo.

4.14.3. Este Cargo de Acceso será idéntico en ambas direcciones y deberá ser pagado sólo por el usuario que origina la llamada. Este cargo tiene como única finalidad compensar al operador de la red fija por el transporte de la llamada entre la central de la red fija involucrada en la comunicación y el punto de interconexión más cercano u otro mutuamente acordado por las partes.

4.15. Reglas para la aplicación del Cargo de Acceso a llamadas de la red fija a la red Móvil 106 o viceversa:

4.15.1. El operador de la red que origina la llamada estará obligado a facturar el Cargo de Acceso sin incremento del mismo. Sin embargo, tanto el operador de la red fija como el operador de la red Móvil 106 tendrán la opción de asumir dicho cargo o traspasarlo a sus clientes.

4.15.2. El operador que facture los Cargos de Acceso los identificará separadamente para cada llamada.

4.15.3. Los ingresos que generen los Cargos de Acceso serán distribuidos según lo indicado en la Cláusula 4.1 del presente Modelo.

4.15.4. El operador de la red fija no cobrará para llamadas donde se aplique el Cargo de Acceso ni ningún otro cargo por minuto que establezca para el servicio 101.

4.15.5. Las inclusiones de las áreas de la red fija con cobertura Móvil 106 y activación de nuevos puntos de interconexión se actualizarán por ambas empresas a medida que se amplíen ambas redes. La sustitución de los cargos de Larga Distancia Nacional por Cargos de Acceso y de Cargo de Acceso a llamada sin Cargo de Acceso producto de la entrada en servicio de nuevas centrales por parte de FIJO o radiobases por parte de MOVIL 106, así como de la activación de nuevos puntos de interconexión deberá ser notificada por el operador que realice la nueva instalación con por lo menos quince (15) días calendario de anticipación a la fecha en que deba hacerse efectiva la sustitución o eliminación de los cargos indicados en la notificación.





4.15.6. La sustitución o eliminación de cargos será efectiva a partir del día primero del mes siguiente a la notificación dada con por lo menos quince (15) días de anticipación por el operador que realice la nueva instalación, a objeto de que tanto el operador de la red fija como el de la red Móvil 106 implementen al unisono dicho cambios en la fecha programada.

4.15.7. La liquidación de cuentas entre ambas empresas se hará en base a los nuevos cargos a partir de la fecha de entrada en vigencia de los mismos y se dejará constancia por escrito de las nuevas áreas de cobertura Móvil 106 o con puntos de interconexión.

4.15.8. Para cambios o inclusiones notificadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Modelo, será responsabilidad de MOVIL 106, como operador de la red Móvil 106 el poner en conocimiento del público en general, de los abonados de la red fija de FIJO y de sus clientes del servicio Móvil 106, los mismos cargos que se aplicarán en las áreas que sean afectadas en el futuro.

4.15.9. La aplicación de los Cargos de Acceso se revisará de manera coincidente cuando se revisen las áreas de cobertura Móvil 106. Igualmente, los Cargos de Acceso serán revisados por ambas partes cada vez que se produzcan cambios en los cargos de Larga Distancia Nacional, a objeto de que dichos cambios se apliquen de manera que el Cargo de Acceso asociado a cada área de servicio, no exceda en ningún momento el 50% de los nuevos precios de la Larga Distancia Nacional.

4.16. PAGO DEL SERVICIO DE IMPRESIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FACTURAS, COBRANZA Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

4.16.1. MÓVIL 106 recibirá por parte de FIJO en concepto de la prestación del servicio de Impresión y Distribución de Facturas, Cobranza y Atención de Reclamos, de las llamadas de larga distancia nacional e internacional efectuadas por clientes postpago de la red móvil de MÓVIL 106 utilizando el código de acceso de FIJO el ocho por ciento (8%) del valor total de cada llamada incluyendo las cuentas incobrables o cuentas malas. Las llamadas de larga distancia nacional se registrarán de acuerdo a lo establecido en la cláusula 4.1 del Modelo.

FIJO tiene la facultad de facturar de forma directa y selectiva a los clientes del MÓVIL 106 que realicen llamadas de larga distancia a través del método de Código de Acceso de FIJO.

4.16.2. MÓVIL 106 recibirá en concepto de pago por el servicio de inserción y distribución de publicidad junto con la facturación, un cargo de B/.0.025 por cliente si el material publicitario se distribuye a toda la base de clientes de contrato de MÓVIL 106 El peso del material publicitario para mantener este cargo no debe ser mayor de 5 gramos.

4.17. MOROSIDAD, ARREGLOS DE PAGOS Y PAGOS PARCIALES

4.17.1. Mientras el cliente se encuentra bajo arreglo de pago, MÓVIL 106 podrá restringir las llamadas de larga distancia al cliente bajo las mismas condiciones que se aplica así mismo. Las políticas para el manejo y cargo de cheques devueltos serán establecidas por MÓVIL 106.

4.17.2. MÓVIL 106 podrá restringir las llamadas al cliente que ha girado cheques devueltos en tanto el mismo efectúe el pago correspondiente.

4.17.3. Las políticas para arreglos de pago serán establecidas por MÓVIL 106.

4.17.4. En caso de pagos parciales, primero se aplicara el pago total al impuesto del Tesoro nacional correspondiente y el valor restante será distribuidos proporcionalmente entre los servicios facturados, aplicándose a la morosidad más antigua, en igualdad de condiciones.

4.17.5. Cuadro de Distribución de Pago Parcial. El presente cuadro ilustra la distribución proporcional de pagos parciales. Cualquier diferencia en el cálculo es producto del redondeo.





	Operador 106	Operador de LD #1	Operador de LD #2	Total
TOTAL FACTURADO MÁS IMPUESTOS	B/. 103.39	B/. 12.48	B/. 5.84	B/. 121.71
Total de impuestos (ITBMS, ISC)	B/. 13.79			B/. 13.79
Facturación sin Impuesto	B/. 89.60	B/. 12.48	B/. 5.84	B/. 107.92
Cargos Básicos	81.00	0.00	0.00	81.00
MRC: Plan, Airtime, SMS, Roaming	75.00			75.00
Compromisos con terceros (SOS, Audio texto, Seguros)	6.00			6.00
Cargos por larga distancia	8.60	12.48	5.84	26.92
Llamadas Larga Distancia Internacional	8.00	12.00	5.00	25.00
Llamadas Larga Distancia Nacional	0.60	0.48	0.84	1.92
Proporción de cargos por Operador	83%	12%	5%	100%
TOTAL RECAUDADO				
Pago recibido del cliente				B/. 100.00
Distribución del Pago	B/. 85.37	B/. 9.97	B/. 4.67	B/. 100.00
1. Pago a Impuestos	13.79			13.79
Sub Total	B/. 71.58	B/. 9.97	B/. 4.67	B/. 86.21
2. Pago del Servicio Móvil 106	59.91	0.00	0.00	59.91
3. Pagos a Terceros	4.79	0.00	0.00	4.79
4. Cargos por Larga Distancia	6.87	9.97	4.67	21.50

5. FACTURACIÓN

El servicio de facturación será y consistirá en la distribución e impresión que incluya en la factura de los clientes pospago de MÓVIL 106, el detalle de los cargos por las llamadas de larga distancia internacional y/o nacional que los clientes y/o usuarios pospago de MÓVIL 106 generen a través de FIJO mediante la facilidad de código de acceso de acuerdo con los registros remitidos por FIJO a MÓVIL 106.

El proceso de facturación se registrará por la estructura de clientes pospago de MÓVIL 106 y de acuerdo a los ciclos de facturación establecidos por éste.

MÓVIL 106 no es responsable por los cargos facturados en concepto de llamadas de larga distancia realizadas por sus clientes utilizando el Código de Acceso de FIJO. FIJO asume total responsabilidad ante los clientes y/o usuarios por la información que suministre a MÓVIL 106, para la facturación, obligándose a asumir en forma directa cualquier responsabilidad con dichos cargos y a hacer frente a posibles reclamaciones ante la Autoridad Reguladora.

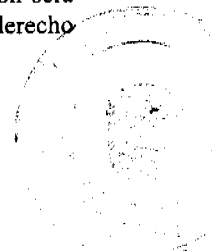
5.1. FIJO facturará a sus usuarios por las llamadas efectuadas por éstos a los usuarios de MÓVIL 106 al precio establecido por MÓVIL 106 para llamadas entrantes a su sistema.

5.2. Cada operador será responsable de facturar a sus propios usuarios. Cada operador suministrará al otro, información de facturación con respecto a las llamadas que se originen en su sistema y se pasen al otro operador en un punto de interconexión.

5.3. Cada operador conviene en proporcionar al otro el último día hábil del mes siguiente una factura por todas las sumas debidas bajo la Cláusula 6 con respecto a cada período de facturación. Cada factura especificará el servicio que corresponda y los cargos aplicables y se presentarán en el formato de registro de conciliación que acuerden las Partes.

5.4. Cada operador terminará su período de facturación para los cargos mencionados en el punto anterior a la medianoche del último día de cada mes calendario.

5.5. En el evento de que uno de los operadores no tenga el equipo o sistemas necesarios, o sus equipos o sistemas no puedan producir la información requerida para generar la información de facturación necesaria, dicha información será tomada de las grabaciones del otro operador. En tal caso, la parte que no pudo grabar su información se reserva el derecho





de solicitar a la otra parte cualquier información adicional relacionada con la factura y cualesquiera auditorías que se consideren necesarios.

5.6. Obligaciones del Concesionario del Servicio de Comunicaciones Personales (MOVIL 106)

5.6.1. Impresión

5.6.1.1. MÓVIL 106 imprimirá e incluirá mensualmente en su estado de cuenta en secciones claramente separadas, pero incluidas dentro del total del estado de cuenta, los cargos por llamadas que hayan sido realizadas por los clientes y/o usuarios pospago de MÓVIL 106 mediante las facilidades de código de acceso de FIJO, de acuerdo con los informes de llamadas que para este efecto le remita FIJO.

5.6.1.2. MÓVIL 106 deberá presentar las llamadas correspondientes a FIJO en secciones separadas, encabezadas por el nombre legal o comercial a elección de FIJO y el código de acceso de FIJO (0XX) en letras mayúsculas y en negrita al inicio de la sección.

5.6.1.3. Cada llamada de larga distancia internacional y/o nacional realizada por un cliente y/o usuario pospago de MÓVIL 106 a través de FIJO se imprimirán en la factura de MÓVIL 106 como mínimo con el siguiente detalle:

- Tipo de servicio
- Fecha de la llamada
- Hora de inicio de la llamada
- Lugar de Destino
- Número telefónico llamado
- Duración en minutos y segundos
- Valor total de la llamada expresado en moneda de curso legal en la República de Panamá.

Las llamadas de larga distancia internacional y/o nacional se deben facturar separadamente y al final de cada una de estas se debe presentar un resumen de la cantidad de llamadas, minutos y segundos de duración y valor total.

5.6.1.4. En caso de existir errores o inconsistencias con el formato de los registros de detalle de las llamadas o call detail record en adelante (CDR), del disco compacto en adelante (CD) u otro medio de almacenamiento magnético que acuerden MÓVIL 106 y FIJO, entregado mensualmente por FIJO, MÓVIL 106 devolverá el día laborable siguiente el CD con el archivo completo para su revisión y corrección por parte de FIJO.

5.6.2. Distribución

5.6.2.1. MÓVIL 106 se obliga a distribuir sus facturas a nivel nacional.

5.6.2.2. MÓVIL 106 se obliga a entregar a los clientes las facturas de acuerdo a la fecha de entrega y a la programación de sus propios ciclos de facturación, utilizando la modalidad de entrega seleccionada por el cliente.

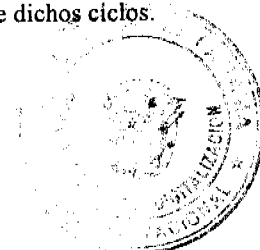
5.7. Obligaciones de FIJO

5.7.1. FIJO deberá entregar diariamente a MÓVIL 106 en horas laborables a más tardar a las 10:00 a.m. los CDs que contengan los archivos de CDRs tasados del día anterior para que estos CDRs sean incluidos en la facturación del día. Si los archivos de CDRs son entregados después de las 10:00 a.m., dichos CDRs se incluirán en el siguiente día de facturación. MÓVIL 106 no estará obligado a aceptar CDRs de llamadas con más de siete (7) días de antigüedad. Para aquellos casos de archivos de CDRs que hayan sido rechazados, MÓVIL 106 no estará obligado a aceptar estos CDRs de llamadas, si los mismos no son entregados debidamente corregidos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del rechazo por parte de FIJO.

5.7.2. Si FIJO entrega simultáneamente un volumen alto de archivos de CDRs de varios días, MÓVIL 106 podrá distribuir la carga de estos CDRs en varios días para no sobrecargar sus sistemas. Adicionalmente, FIJO se regirá bajo las siguientes condiciones:

5.7.2.1. Ajustarse a la estructura de MOVIL 106, para propósitos de impresión y entrega de dicha facturación.

5.7.2.2. Ajustarse a los ciclos de facturación definidos por MÓVIL 106 y fechas de facturación y entrega de dichos ciclos.





5.7.2.3. El CD entregado por FIJO debe contener tres archivos en formato ASCII u otro formato acordados por las Partes correspondiente a un día de facturación, el cual deberá ser nombrado de la siguiente manera:

OPERATORCODE_DDMMYYYY_SEC.DAT

Donde:

OPERATORCODE: corresponde a los 3 dígitos de código de acceso otorgado al Operador de Larga Distancia.

DD: corresponde al Día en que se efectuaron las llamadas a facturar

MM: corresponde al Mes en que se efectuaron las llamadas a facturar

YYYYY: Corresponde al Año en que se efectuaron las llamadas a facturar

SEC- Número de Secuencia (5 dígitos)

5.7.2.4. El CD entregado por FIJO debe contener un archivo en formato ASCII u otro formato acordados por las Partes correspondiente a un día de facturación, el cual contiene tres tipos de registros:

5.7.2.4.1. Registro de Encabezado

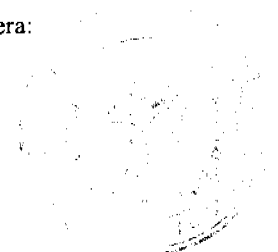
Campo	Longitud
Código de Acceso	3 (Char)
Compañía/ Operador LD	40 (Char)
Número de Secuencia	5 (Numeric)
Fecha y Hora de Creación de Archivo	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS

5.7.2.4.2. Seguidamente deberá presentarse los registros del detalle de los CDRs tasados de acuerdo a la siguiente definición de registro:

Campo	Longitud/Descripción
Número de registro	5 (Numeric)
Código de Acceso	3 (Char)
Número IMSI	20 (char)
Número ESN	20 (char)
Número "A"	10 (Char)
Número "B"	20 (Char)
Hora de Inicio	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS
Duración en segundos	5 (Numeric) Seconds
Tipo de llamada	3 (Char) (LDN, LDI)
Cargo larga distancia de la llamada (B/.)	12 (Numeric). Los últimos dígitos corresponden a los centésimos
Número de Secuencia	5 (Numeric)
Fecha y Hora de Creación de Archivo	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS

Nota: Los registros de llamadas deben estar ordenadas cronológicamente según la fecha de realización.

5.7.2.4.3. Al final de cada archivo deberá presentarse un registro de control, definido de la siguiente manera:





Campo	Longitud
Código de Acceso	3 (Char)
Número de Secuencia	5 (Numeric)
Fecha y Hora de Creación de Archivo	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS
Fecha y Hora de la primera llamada	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS
Fecha y Hora de la última llamada	14 (Char) DDMMYYYYHHMMSS
Cantidad Total de CDR's	5 (Numeric)
Cantidad Total de Cargos por Llamadas	12 (Numeric) Los últimos dígitos corresponden a los centésimos

5.7.2.4.4. Cada registro del archivo debe estar separado del siguiente registro por un retorno y un cambio de línea, conocido en inglés como " Carriage Return Line Feed (CRLF)".

5.7.3. FIJO asume total responsabilidad por la información que suministre para la facturación, obligándose a asumir en forma directa cualquier responsabilidad con dichos cargos.

6. PAGOS

6.1. Cada operador pagará al otro los cargos por conexión, servicios de telecomunicaciones, llamadas u otros especificados en la Cláusula 4 de este modelo.

6.2. Los cargos pagaderos por los operadores con respecto al suministro de enlaces arrendados, espacios físicos se estipulan en la Cláusula 4.10, 4.11. y 4.12.

6.3. Ningún cargo bajo la Cláusula 6.1 será pagadero por ninguno de los dos operadores al otro por el transporte de llamadas si la llamada no se transporta y entrega con éxito al aparato terminal o servicio de correo de voz u otro similar del usuario a quien se dirige la llamada. Esto es sin perjuicio de todos y cualesquiera desembolsos pactados que puedan causarse de conformidad con los términos de este modelo.

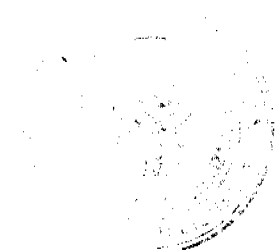
6.4. MÓVIL 106 y FIJO reconocen y aceptan que su obligación de proporcionar interconexión y enlaces en forma ininterrumpida es de la esencia de este Modelo. Los puntos de interconexión y los enlaces se considerarán interrumpidos cuando no puedan ser utilizados por uno de los operadores por fallas en el componente de las instalaciones del otro operador utilizado para proveer el servicio o en el evento de que los controles de protección aplicados por el operador resulten en pérdida de uso del servicio por parte del otro operador. Para los enlaces de interconexión y los arrendados, cualquier período durante el cual el desempeño errático sea menor que el especificado para el tipo de enlace, será considerado como una interrupción. Un período de interrupción comienza cuando el operador reporta la interrupción al otro operador y termina cuando el enlace está operando y cumple con los niveles de servicio especificados.

6.5. En caso de interrupción de cualquier punto de interconexión, enlace o troncal, siempre y cuando la interrupción no fuere debido a causas imputables al operador afectado por la interrupción, el operador causante de la interrupción concederá crédito al operador afectado por el período de interrupción, como sigue:

(i) No se dará crédito por una interrupción de menos de 15 minutos.

(ii) Por cada interrupción de 15 minutos o más el operador afectado recibirá un crédito por el o los enlaces, puntos de interconexión o troncales afectados de conformidad con la tabla siguiente:

TABLA DE COMPENSACIÓN DIARIA POR CADA PERÍODO DE INTERRUPCION



Por cada período de interrupción	Crédito por cada interrupción basado en el cargo diario del servicio interrumpido
15 a 180 minutos	25%
181 a 360 minutos	50%
361 minutos o más	100%



6.6. Adicionalmente, si el servicio de un punto de interconexión es interrumpido debido a una falta de FIJO y el tráfico de MÓVIL 106 es reenrutado a otras instalaciones de FIJO, MÓVIL 106 no será responsable por los cargos adicionales, incluyendo los cargos de larga distancia que se causen por el reenrutamiento.

6.7. Los cargos pagaderos por MÓVIL 106 a FIJO bajo este Modelo de Interconexión en concepto de conexiones, llamadas y enlaces arrendados no podrán ser en ningún momento mayores que los cargos que FIJO se cobre a sí mismo y/o los que cobre a los concesionarios de los servicios clasificados como servicio de comunicaciones personales (106), servicio de telefonía móvil celular (107) y servicio de sistemas troncales convencionales para uso público o privado (201), de acuerdo a la Resolución JD-025 de 1996 y sus modificaciones emitida por la Autoridad Reguladora.

6.8. Los cargos pagaderos por FIJO a MÓVIL 106 bajo este Modelo de Interconexión no podrán ser en ningún momento mayores que los cargos que MÓVIL 106 se cobre a sí mismo y/o los que cobre a los concesionarios de los servicios clasificados como servicio de telecomunicación básica local (101), servicio de telecomunicación básica nacional (102) y servicio de telecomunicación básica internacional (103), en la Resolución JD-025 de 1996 y sus Modificaciones.

6.9. Ambas empresas tendrán acceso a revisar en las oficinas de la Autoridad Reguladora los contratos de interconexión que las Partes suscriban con otros concesionarios. Si alguna de las Partes considera que hay un tratamiento más favorable a otros concesionarios de los servicios antes descritos, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra que le aplique dicho trato.

6.10. Cada parte deberá informar a la otra por lo menos con treinta (30) días de anticipación a cualquier modificación en sus precios o tarifas, según sea el caso, a menos que un periodo mayor sea requerido por la Autoridad Reguladora.

6.11. A partir de la vigencia de este modelo, cualquier operador que no pague una suma adeudada bajo el presente modelo dentro del término de cuarenta y cinco (45) días siguientes al mes al cual corresponda la factura, pagará al otro una indemnización por pago tardío equivalente al seis (6%) anual de la suma debida, a partir del día siguiente al vencimiento del pago y hasta la fecha de cancelación.

6.12. En el caso de que cualquier de las parte dispute la cantidad específica (aunque no la responsabilidad principal de pagar) de alguna factura entregada por el otro operador bajo este modelo, los operadores se consultarán para intentar resolver la disputa de conformidad con el mecanismo establecido en la cláusula 6.14. Si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al inicio de la disputa no se logra resolver, la misma será sometida a decisión del Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa solicitud de mediación por alguna de las partes.

6.13. Toda suma que de esta forma se decida que se adeuda o que se pagó en exceso será pagada o devuelta (inclusive las indemnizaciones pagaderas o pagadas) según la Cláusula 6.12, según sea el caso.

6.14. Las siguientes reglas se aplicarán a la facturación y a la resolución de disputas sobre facturación:

(i) Las facturas mensuales que se emitan entre FIJO y MÓVIL 106 serán presentadas a más tardar el último día hábil del mes siguiente, y serán pagadas mensualmente en su totalidad por vía de compensación. Al compensar las facturas, el deudor con la deuda más alta pagará al otro el saldo que resulte de restar la cantidad debida por el otro a su factura. La suma neta adeudada por el operador con la deuda más alta será pagada al otro dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al mes al cual corresponda la factura, independientemente de los reclamos que pudieren existir entre las partes.

(ii) Si uno de los operadores no presentara su factura dentro del término establecido en el párrafo anterior, se procederá de la siguiente forma con independencia de los reclamos que pudieren existir entre las partes:

a. El operador que no presentó su factura a tiempo deberá pagar en su totalidad la factura presentada por el otro operador dentro del término de cuarenta y cinco días (45) días siguientes al mes al cual corresponda la factura.

b. El operador que presentó su factura a tiempo pagará en su totalidad la factura presentada por el otro operador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba la factura correspondiente.

(iii) Cualquiera de las partes podrá presentar objeciones debidamente sustentadas en contra de una factura mensual dentro de un término máximo de 60 días contados desde la fecha en que las facturas sean recibidas, siempre y cuando la suma en disputa sea mayor del 1% de la suma facturada en un punto de interconexión. Cada reclamo será investigado y será considerado individualmente, y si se demuestra que es correcto, cada reclamo será pagado a la parte afectada en un término máximo de 30 días después de su aceptación.



(iv) Durante la investigación del reclamo cada parte tendrá acceso a todos los registros de la otra parte relacionados con el reclamo, y toda información será mantenida como confidencial. La investigación de cualquier reclamo deberá ser completada en un término que no excederá de 60 días. Pero en todo caso, la investigación de una suma en disputa se considerará terminada cuando la diferencia entre la cantidad facturada y la cantidad que se alegue como suma correcta sea del 1% o menos.

Con sujeción a las Cláusulas, 6.12 y 5.3 todos los pagos que se adeuden con motivo de este Modelo de Interconexión serán pagados mediante cheque al operador al cual el pago sea debido o directamente a la cuenta designada por dicho operador.

6.15. Sin perjuicio de las disputas con respecto a pagos, los operadores permanecerán obligados a observar y cumplir las disposiciones de este Modelo.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN-085- 2007
(De 12 de Marzo de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la importación de alimento preenvasado de carne de porcino para consumo humano".

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

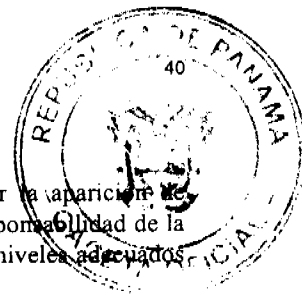
Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: en el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios para la importación de alimentos preenvasado, para consumo humano

Que el país, zona, región o compartimiento, ha sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que este alimento ha sido procesado en una planta, autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobada por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.





Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores. Y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud humana y animal.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada producto alimenticio, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que los requisitos sanitarios para los alimentos preenvasados descritos en este resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria y la disminución de los riesgos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Sanitarios para la Importación de carne de cerdo preenvasada, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

<i>FRACCIÓN</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>
1601.00.31	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, porcino envasados herméticamente o al vacío.
1601.00.39	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre de porcino, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas
1602.20.91	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal, envasados herméticamente o al vacío
1602.20.99	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.41.11	Preparaciones y conservas de jamón cocido, envasado herméticamente o al vacío.
1602.41.19	Preparaciones y conservas de jamón cocido, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.41.90	Otras preparaciones y conservas de jamones y trozos de jamón n.e.e.p.
1602.42.10	Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paleta de porcino envasado herméticamente o al vacío.
1602.42.90	Preparaciones y conservas de paletas y trozos de paletas, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío.
1602.49.11	Pasta de cerdo (Jamón del diablo), envasados herméticamente o al vacío.
1602.49.12	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto, envasados herméticamente o al vacío.
1602.49.13	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto, envasados herméticamente o al vacío.
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras, envasados herméticamente o al vacío
1602.49.15	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco, envasados herméticamente o al vacío
1602.49.19	Otras preparaciones y conservas de carne porcina, incluidas las mezclas, envasadas herméticamente o al vacío, n.e.e.p.
1602.49.90	Otras preparaciones y conservas de carne porcina, incluidas las mezclas, envasados de otras formas, exceptuando herméticamente o al vacío, n.e.e.p.
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier porcino, envasados herméticamente o al vacío.
1602.90.19	Preparaciones de despojos de cualquier porcino, envasados herméticamente o al vacío.
1602.90.90	Otras preparaciones y conservas de carne de porcino, despojos o sangre, envasados herméticamente o al vacío, n.e.e.p.



Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los alimentos preenvasados de carne de cerdo para el consumo humano deberán estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad sanitaria del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país de origen debe haberse declarado libre de Fiebre Porcina Clásica, africana y Fiebre Aftosa, ante la Organización Mundial de Sanidad Animal y esta condición reconocida por AUPSA.
2. El país de origen está reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, para la exportación de productos cárnicos, preenvasados de porcinos.
3. Los productos preenvasados de carne de cerdo han sido empacados adecuadamente y cumplen con la norma de etiquetado del Codex Alimentarius
4. Estos alimentos preenvasados de carne de cerdo han sido procesados con los principios de aseguramiento de la calidad basado en el sistema HACCP, en donde debió ser sometida a tratamiento térmico que garantice la eliminación de los posibles microorganismos patógenos según el CODIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRE DE LA OIE y el CODEX ALIMENTARIUS DE FAO/OMS.
5. Estos alimentos preenvasados de carne de cerdo han sido procesados en un establecimiento autorizado para la exportación por el país exportador y debe proceder de plantas aprobadas por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la aprobación de la planta realizada por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
6. Debe mantener registros de trazabilidad de los alimentos preenvasados de carne e cerdo por un periodo mínimo de dos años.
7. Estos alimentos preenvasados de carne de cerdo se encuentran empacados adecuadamente, en recipientes sellados, identificados con el país de origen, número de planta, número de lote, día, mes y año de proceso.
8. Los alimentos preenvasados de carne de cerdo que requieran refrigeración serán mantenidos temperaturas entre 0 y 4 grados centígrados y los que requieran congelación, a temperaturas inferiores a - 12 grados centígrados.
9. El transporte de los productos carnicos de cerdo deberá ser en contenedores y/o vehículos termo refrigerados, que aseguren sus condiciones higiénicas según se requiera y además estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino

Artículo 4: Los alimentos preenvasados deberán estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Certificado Sanitario.
2. Copia de la notificación.
3. Certificado de origen del producto.
4. Factura comercial
5. Predeclaración de aduana

Artículo 5: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y para el análisis microbiológico.

Artículo 6: Estos requisitos son exclusivos para la importación de carnes de cerdo preenvasada para consumo humano, no obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

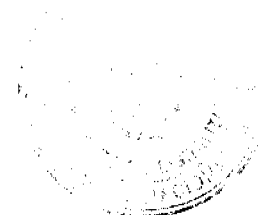
Artículo 7: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.





Director Nacional de Normas
Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.
Secretario General

REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 273-07

(18 de Octubre de 2007)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredor de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberá aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, establece el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principal y analistas;

Que el 7 de septiembre de 2007, **ALICE LOZANO PORTO ALEGRE**, presentó el Examen de Conocimiento General administrado por la Comisión Nacional de Valores, el cual fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 15 de octubre de 2007, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fueron analizados por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según Informe fechado 17 de octubre de 2007 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **ALICE LOZANO PORTO ALEGRE** ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores;

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **ALICE LOZANO PORTO ALEGRE**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-785-2313.

SEGUNDO: INFORMAR a **ALICE LOZANO PORTO ALEGRE**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 352 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.





FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2002.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

David Saied Torrijos

Comisionado Presidente, a.i.

Juan Manuel Martans S.

Comisionado Vicepresidente, a.i.

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S. B. P. No. 012-2008

(de 16 de enero de 2008)

El Superintendente de Bancos

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO FINANCIA, S.A. (BMF)**, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, mediante Escritura Pública No. 23,700 de 1 de noviembre de 2007, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita Ficha 589997, Documento 1236235, Sección de Mercantil, desde el 2 de noviembre de 2007, ha presentado a esta Superintendencia, por intermedio de apoderado especial, solicitud de Licencia de Bancaria General Definitiva para operar como Banco de Microfinanzas en la República de Panamá;

Que mediante Resolución S.B.P. No.134-2007 de 10 de septiembre de 2007, la Superintendencia de Bancos otorgó Permiso Temporal a **BANCO FINANCIA, S.A. (BMF)** para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución;

Que se ha determinado, con fundamento en investigaciones e informes de esta Superintendencia, que la solicitud de **BANCO FINANCIA, S.A. (BMF)**, cumple con los requisitos y criterios exigidos para el otorgamiento de Licencia General para Microfinanzas; y

Que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos resolver sobre la solicitud de **BANCO FINANCIA, S.A. (BMF)**.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Otórgase Licencia General a **BANCO FINANCIA, S.A. (BMF)**,

para operar como Banco de Microfinanzas en la República de Panamá, según lo establecido en Ley No.10 de 30 de enero de 2002.

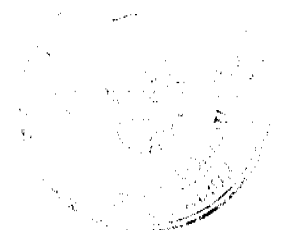
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.10 de 30 de enero de 2002, Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y los Acuerdos No.3-2001, 2-2003, 6-2003, 2-2006.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos



**AVISOS**

EDICTO. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo No. 177 del Código de Comercio, hago saber al público en general, que yo, **MARLENE IVETTE ESCUDERO DE CHANG**, mujer panameña, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal No. 8-381-985, he traspasado el negocio denominado **ABARROTERÍA ENEBETH**, con registro comercial No. 1999-5788, tipo B, fecha 6 de octubre de 1999 a: **JOSE ALBERTO CHANG CEDEÑO**, con cédula de identidad personal No. 8-455-219. El negocio está ubicado en el corregimiento de Chilibre, Vía Boyd Roosevelt, Villa Grecia, calle principal, edificio No. 24, local No. 1, P7B, distrito de Panamá, provincia de Panamá. L. 201-286382. Tercera publicación.

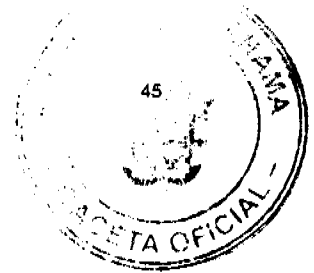
AVISO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, N, con cédula No. 8-811-1504, propietario del establecimiento comercial denominado **MATERIALES YE**, con aviso de operación No. 2007-85953, ubicado en Urbanización Las Lajas, Calle Principal, frente a la Policía Nacional, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, le traspaso dicho negocio a **YESENIA CHEN SUN**, con cédula No. 8-835-595. Dado en la ciudad de Panamá a los cinco (5) días del mes de mayo de 2008. Atentamente, Juan Chen Sun. L. 201-285525. Tercera publicación.

AVISO. Según el artículo 777 del Código de Comercio, Pedro José De León García, con cédula 7-700-972, con domicilio en Guararé Arriba, Los Santos, avisa al público en general, el traspaso de la licencia comercial tipo "B" con número 18859 operada en el establecimiento "**CANTINA PEDACITO DE CIELO**", a **DENIS ALEXANDER ESPINO GONZALEZ**, con cédula 6-708-961, con domicilio en Guararé Arriba, Los Santos. L. 201-287055. Segunda publicación.

EDICTOS

AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO PÚBLICO No. 24-08. El Alcalde Encargado Municipal del Distrito de Aguadulce, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **BELISARIO LOPEZ TUÑÓN**, varón, panameño, mayor de edad, casado, empleado público, con cédula de identidad personal 2-68-515, con domicilio en Llano Sánchez, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, actuando en su propio nombre y representación, ha solicitado la adjudicación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, municipal, ubicado en Llano Sánchez, corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 12133, Tomo 1743, Folio 226, propiedad del Municipio de Aguadulce tal como se describe en el plano No. RC-201-20648, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, el 5 de septiembre de 2006, con una superficie de MIL SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS (1,067.93 mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas. Norte: Finca municipal 12133 ocupada por Elías L. De Salina y Zenaida Aranda y mide en tres tramos 32.01 mts., 2.92 mts., 18.06 mts. Sur: Finca municipal 12133, ocupada por Berta López y mide 46.55 mts. Este: Finca 6330, Tomo 630, Folio 15, ocupada por ANSA y mide 25.26 mts. Oeste: Finca municipal 12133, ocupada por Isis Muñoz y servidumbre y mide 13.50 mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará al interesado para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial Aguadulce, 24 de abril de 2008. El Alcalde (fdo.) ALONSO A. NIETO R. La Secretaria (fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 24 de abril de 2008, Yacenia Domingo de Tejera, Secretaria General, Alcaldía de Aguadulce. L.201-284020.

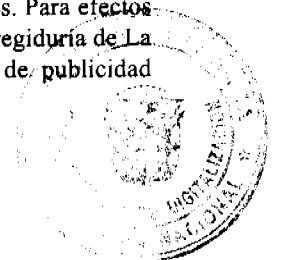




EDICTO No. 10. LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, HACE SABER: Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 5851 se ha dictado la Resolución No. 10 del tenor siguiente: VISTOS: Que el señor (a) **AURELIA ORTIZ MONTERO**, Céd. 8-132-36 solicitó a venta y adjudicación a título de Plena Propiedad un globo de terreno Municipal clasificado con el No. M2 L-6 ubicado en un lugar denominado Calle San Felipe del barrio La Pesa Guadalupe de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan el Expediente No. 7052 recibido en este Despacho el día 11 de septiembre de 1974, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor (a) **AURELIA ORTIZ MONTERO**, Céd. 8-132-36 el día 11 de septiembre de 1974, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/8.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor (a) **AURELIA ORTIZ MONTERO**, Céd. 8-132-36 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **AURELIA ORTIZ MONTERO**, Céd. 8-132-36 no ha cumplido con el Contrato de Compra y Venta a plazo No. 5851 teniendo hasta hoy 10 de enero de 2008 una morosidad de 29 años y 3 meses. (531 mensualidades). Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales. El Suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera. RESUELVE: RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo No. 5851, celebrado por el señor (a) **AURELIA ORTIZ MONTERO**, Céd. 8-132-36 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 18 de abril de dos mil ocho. FDO. EL ALCALDE. FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL. Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 15 de mayo de dos mil ocho. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L- 201-287136.

EDICTO No. 78 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **LEONARDO OLMEDO FERNANDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, oficio conductor, residente en El Coco, casa No. 6750, teléfono No. 244-2656, portador de la cédula de identidad personal No. 8-522-1033, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 2da., de la Barriada El Raudal No. 2, Corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 15.00 Mts. Sur: Calle 2da. con: 15.00 Mts. Este: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del terreno cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados con ochenta y ocho decímetros cuadrados (449.88 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 2 de mayo de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, dos (02) de mayo de dos mil ocho. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-287201.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 8, LOS SANTOS EDICTO No. 017-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS, HACE SABER: Que el señor (a) **DIÓGENES ENRIQUE VEGA ESCOBAR**, residente en el corregimiento de Las Guabas, distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 6-73-873, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 7-063-2004, según plano aprobado No. 707-09-8578, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Has. + 5,374.41 m2 ubicadas en la localidad de La Tronosa, corregimiento de La Tronosa, distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Terreno de Orlando Degracia y camino hacia Agua Caliente. Sur: Terreno de Horacio Hernández, camino hacia Plan Bonito, hacia centro del poblado. Este: Camino que conduce de Agua Caliente hacia centro de poblado, terreno de Gilda Aldobah De León, Miguel Batista, camilo Batista, Alcibiades Pinales, Abel Vega, Antonio Antúnes, Librado González, Leopoldo Batista. Oeste: Terreno de Abraham Vega Ríos, Horacio Hernández, Peregrina Corrales. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Tonosí o en la corregiduría de La Tronosa y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad



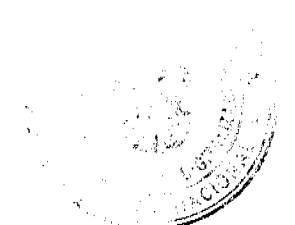


correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Las Tablas, a los treinta y un días del mes de marzo de 2008. (fdo.) ING. ERIC BALLESTEROS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRTA. MILEIDYS DEL C. CEDEÑO G. Secretaria Ad-Hoc. L.201-282110.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 2, VERAGUAS EDICTO No. 463-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO, HACE SABER: Que el señor (a) **ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE MARZO, PRESIDENTE JOSE DE LA CRUZ GUERRA RODRIGUEZ**, vecino (a) de Quebrada Grande, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, portador de la cédula No. 9-77-541, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-208, plano aprobado No. 911-09-13388, la adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 99 Has. + 4565.73 M2, ubicadas en Quebrada Grande, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Edwin Agudo, Helio Vernaza, camino de 10.00 metros de ancho a Quebrada Grande y a otros lotes, Quebrada Grande. Sur: Emiliano Pineda, Asentamiento Todo por la Patria. Este: Helio Vernaza, Isaac Sánchez. Oeste: Quebrada Grande y Emiliano Pineda. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Soná y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 14 de mayo de 2008. (fdo.) MAGÍSTER ABDIEL ÁBREGO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA DONOSO A. Secretaria Ad-Hoc. L.201-286207.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 2, VERAGUAS EDICTO No. 056-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO, HACE SABER: Que el señor (a) **ELADIA PEÑA GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) de Pocrí, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, portador de la cédula No. 9-76-366, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-078, plano aprobado No. 903-01-13124, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 12 Has. + 7109.17 M2, ubicadas en Alto Ibala, corregimiento de Cabecera, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Río Cañazas, Pablo Peña. Sur: Tomás Peña. Este: Camino de 10.00 mts. de ancho al río y a otros lotes. Oeste: Río Cañazas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Cañazas y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) MAGÍSTER ABDIEL ÁBREGO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ERIKA B. BATISTA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-273212.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 2, VERAGUAS EDICTO No. 057-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO, HACE SABER: Que el señor (a) **ARGENTINA AGUILAR RIOS**, vecino (a) de Las Tetas corregimiento de Cabecera, distrito de Calobre, portador de la cédula No. 9-715-566, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-018, plano aprobado No. 902-01-13215, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1289.31 M2, ubicadas en Las Tetas, corregimiento de Cabecera, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Hilda Idalia Aguilar. Sur: Ofelina Ríos de Aguilar. Este: Carretera de asfalto de 20.00 mts. de ancho a Las Guías a Calobre. Oeste: Simón Aguilar. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Calobre y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) MAGÍSTER ABDIEL ÁBREGO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ERIKA B. BATISTA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-273272.-R





REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 2, VERAGUAS, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 058-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO, HACE CONSTAR: Que el señor (a) **FLORENTINA GONZALEZ MUÑOZ Y OTRO**, vecino (a) de Qda. Rica, corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal No. 9-55-305, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-167, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierras Baldías ubicadas en la localidad de Qda. Rica, corregimiento de San Marcelo, distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, descrita a continuación. Parcela No. 1, demarcada en el plano No. 903-06-13275, con una superficie de 2 Has. + 1952.55 M2. Norte: Camino de 10.00 mts. de ancho a El Poste a otros lotes. Sur: Quebrada sin nombre. Este: Gerardo Martínez. Oeste: Gabriel Muñoz Degracia. Parcela No. 2, demarcada en el plano No. 903-06-13275, con una superficie de 1 Has. + 2505.37 M2. Norte: Servidumbre de 6.00 mts. de ancho a otros lotes, Juan Aguilar. Sur: Camino de 10.00 mts. de ancho a otros lotes a El Poste. Este: Dominga González. Oeste: Custodio Muñoz González, Gabriel Muñoz Degracia. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía del distrito de Cañazas y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 12 días del mes de marzo de 2008. (fdo.) TEC. ELVIS E. PEREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA BATISTA. Secretaria. L.201-274012.-R

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 2, VERAGUAS EDICTO No. 060-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO, HACE SABER: Que el señor (a) **BLADIMIR HERNÁNDEZ ALMANZA**, vecino (a) de Los Remedios, corregimiento de La Peña, distrito de Santiago, portador de la cédula No. 9-213-983, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-509, plano aprobado No. 910-03-13161, adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0531.15 M2, ubicadas en Los Remedios, corregimiento de La Peña, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Carretera de tosca de 15.00 mts. de ancho a la cantera Los Duendes a la C.I.A. Sur: Ellis Adames. Este: Ariel Alberto Almanza Núñez. Oeste: Servidumbre de tierra de 5.00 mts. de ancho a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Santiago y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de febrero de 2008. (fdo.) MAGÍSTER ABDIEL ÁBREGO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ERIKA B. BATISTA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-274112.-R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, MIDA REGIÓN No. 2 VERAGUAS, EDICTO No. 061-2007. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, AL PÚBLICO, HACE SABER: Que **MODESTO GONZALEZ CAMARENA**, vecino (a) de Piedra del Sol, corregimiento de Edwin Fábrega, distrito de Santiago, con cédula No. 9-710-2280, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-690, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas baldías ubicadas en Piedra del Sol, corregimiento de Edwin Fábrega, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, descrita a continuación. Parcela No. 1, demarcada en el plano No. 910-10-13274, con una superficie de 1 Has. + 2004.15 M2. Norte: Lisinio Rodríguez. Sur: Servidumbre de 3.00 mts. de ancho a otros lotes y a Piedra del Sol. Este: Servidumbre de 3.00 Mts. de ancho a otros lotes y a Piedra del Sol, Ruperto Camarena. Oeste: Lisinio Rodríguez. Parcela No. 2, demarcada en el plano No. 910-10-13274, con una superficie de 1 Has. + 2355.71 M2. Norte: Servidumbre de 3.00 mts. de ancho a otros lotes y a Piedra del Sol. Sur: Mario Alberto González, Francisco González. Este: Ruperto Camarena. Oeste: Servidumbre de 3.00 mts. de ancho a otros lotes y otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía Santiago y copias del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 4 días del mes de marzo de 2008. (fdo.) MAGÍSTER ABDIEL ABREGO. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. ERIKA BATISTA. Secretaria Ad-Hoc. L.201-274261.-R

